

# **INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO MODELO**

---

---

## **LICENCIATURA EN DERECHO**

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

con clave 8858-09

**“ LA JUSTICIA DE LOS MENORES EN EL DERECHO VIGENTE”**

# **T E S I S**

Que para obtener el Título de

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**NANCY GIOVANNA LARA DIAZ**

ASESOR DE TESIS: AIDA PEREZ Y MALDONADO

Coacalco, Estado de México a 23 de junio de 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **G R A C I A S...**

**DIOS por darme la oportunidad de nacer en esta vida tan maravillosa y por todas las bendiciones que me concedes en cada amanecer...**

**A MIS PADRES por ser los pilares de mi vida, el mejor ejemplo de honestidad, fortaleza y lucha, con un amor inagotable aún en la adversidad...**

**PROFESORES Y PERSONAS QUE INTERVINIERON EN MI FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, por que sin su ayuda no tendría los conocimientos y capacidades que hoy tengo...**

**A MI ASESORA, por su apoyo durante la elaboración de este proyecto...**

**A MIS HIJOS por ser el motor que día con día impulsan mi vida y motivan mi esfuerzo.....**

## INDICE.

	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
 <b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MENORES INFRACTORES.</b>	
1.1. GRECIA.....	6
1.2. ROMA.....	7
1.3. FRANCIA.....	9
1.4. ESPAÑA.....	10
 <b>CAPÍTULO II.- CONTEXTO HISTÓRICO MÉXICANO.</b>	
2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.....	13
2.2. DERECHO AZTECA.....	15
2.3. LEYES TLAXCALTECAS.....	18
2.4. EL PUEBLO MAYA.....	18
2.5. ÉPOCA COLONIAL.....	20
2.6. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	23
2.7. EL CÓDIGO PENAL DE 1871.....	25
2.8. EL CÓDIGO PENAL DE 1912.....	30
2.9. CÓDIGO PENAL DE 1929.....	31
2.10. CÓDIGO PENAL DE 1931.....	33
2.11. CÓDIGO PENAL DE 1937.....	36
2.12. LEY DE LOS TRIBUNALES DE MENORES DE 1941.....	36
2.13. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES (1974).....	39
2.14. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES...	41
 <b>CAPÍTULO III.- ELEMENTOS Y FACTORES ESENCIALES.</b>	
3.1. CONCEPTOS DE MENOR, ADOLESCENCIA Y MENOR INFRACTOR.....	43
3.2. VISIÓN PSICOSOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES.....	48
3.3. CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DURANTE LA ADOLESCENCIA.....	51
3.4. CAUSAS QUE ORIGINAN A UN MENOR INFRACTOR.....	53
3.5. CAPACIDAD JURÍDICA.....	57

#### **CAPÍTULO IV.- EL SISTEMA JURÍDICO.**

4.1. ANTES DE LA REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005.....	60
4.2. LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.....	64
4.3. COORDINACIÓN A NIVEL NACIONAL.....	68
4.4. EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.....	70

#### **CAPÍTULO V.- MODELOS RECONOCIDOS DE SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES.**

5.1. MODELO TUTELAR.....	74
5.2. MODELO EDUCATIVO.....	78
5.3. MODELO PENAL O DE JUSTICIA.....	79
5.4. MODELO EDUCATIVO-RESPONSABILIZADOR.....	81
5.5. MODELO AUTÓNOMO DE DERECHO PROCESAL.....	84
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>95</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>102</b>

# INTRODUCCIÓN

Para la realización del presente trabajo, he tomado en consideración diversos aspectos indispensables en el análisis del tema, los cuales me llevan a la conclusión de que es cada vez más necesario el estudio del tratamiento para los menores infractores, iniciando por el proceso.

Puedo partir de las siguientes preguntas, en este caso: ¿Son realmente apropiados los medios de readaptación social utilizados dentro del sistema de tratamiento para menores infractores?, ¿realmente existe un objetivo por alcanzar?, ¿se cumple con los objetivos al final de las sanciones establecidas? ó únicamente se induce al menor a ser un delincuente en potencia.

Considero necesario mencionar que los resultados a lo largo de una condena, no siempre son los esperados por la sociedad sedienta de cobrar cuentas, a aquel que ha delinquido dañando la seguridad, los bienes y en ocasiones la integridad física del sujeto pasivo del delito. Aquí es notoria la importancia de reflexionar no sólo acerca de los menores infractores, y de los centros y órganos especializados en su comportamiento, sino de la sociedad entera, que reclama la intervención de las autoridades para castigar “al culpable”.

La mitad de los seres humanos que pueblan nuestro mundo son menores de edad; sin embargo, no hay nadie más desprotegido que ellos ni más vulnerables ante los actos de violencia de los adultos: en la calle, en las escuelas, en los espacios de diversión, en los lugares de trabajo e, incluso, en sus propias casas, muchos niños se encuentran en total desamparo.

Lo mismo acontece en la legislación penal: siguiendo una tradición inspirada en el supuesto de que los niños son incapaces y no tienen posibilidad de autodeterminación, las diversas legislaciones mantuvieron, hasta hace unos años, la posición de imponer castigos a los niños que incurrieran en conductas tipificadas como delitos por la legislación de adultos, pero sin otorgarles las garantías que la normatividad penal otorga a los mayores. De este modo, el estado de indefensión ante la acción punitiva del Estado se agregó a la ya precaria situación de los menores, ante tal disyuntiva encamino la presente tesis.

Desde la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la ONU y gracias al movimiento reivindicatorio de esos derechos que dio origen a ese documento, la legislación penal, así como otras normatividades, tanto en el plano nacional como en el internacional han ido reconociendo garantías en beneficio de los menores.

En nuestro país, la promulgación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al igual que algunas legislaciones estatales, incorporó muchas de esas nuevas propuestas garantistas.

Sin embargo, la actual legislación y las prácticas de tipo tutelar que subsisten en nuestro sistema penal, conservan mucho de las legislaciones que dejaban a los niños sin seguridad jurídica efectiva y sin posibilidad de defensa.

Es de este punto que surge la necesidad de continuar el debate público sobre esos temas para garantizar la integridad y seguridad jurídica de nuestros menores.



# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE DISPOSICIONES RELATIVAS A MENORES.

Para situarnos en el tema a desarrollar es preciso conocer y valorar los antecedentes históricos sobre diversas disposiciones relativas a los menores infractores; desde Grecia y Roma considerada la cuna del Derecho analizando Francia y España, hasta llega a nuestra Legislación, denotando los principales aspectos y avances que ha tenido el tratamiento de los menores infractores hasta nuestros días.

### 1.1. GRECIA

En la antigua Grecia se procuraba inculcar valores en los jóvenes, se fomentaba la conciencia y el compromiso de prepararse para dar lo mejor de sí mismo, persiguiendo con ello la meta de dejar un legado o herencia mayor de la que ellos mismos recibían y, al mismo tiempo se perpetuaba, el progreso espiritual, ético y social de una civilización.

Tal era el caso, que los jóvenes de la antigua Grecia debían recitar un juramento al cumplir diecisiete años de edad, el cual culminaba diciendo: "De esta manera legaremos una ciudad más grande y esplendorosa que la que

hemos recibido”<sup>1</sup>. Cabe mencionar que dentro del mismo juramento se resaltaban actitudes, valores y virtudes superiores, las cuales era necesario practicar para propagar el legado.

## **1.2. ROMA**

En el antiguo Derecho Romano con la Ley de las XII Tablas, se distinguía a los delincuentes por su edad, y se sancionaba con determinadas penas el "Fortum Manifestum" (Hurto Manifiesto), y el corte nocturno de las cosechas, si se trataba de Menores impúberes, la pena capital era sustituida por la corrección al arbitrio del pretor y la reparación del daño causado; sin embargo, en esta época no existía una frontera legal precisa entre menores, impúberes y los adultos "púberes". La determinación de su responsabilidad se realizaba en consideración con su estado corporal, madurez sexual o marital.

Mas tarde, el Emperador Teodicio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal de los menores de 7 años, observándose al propio tiempo en la práctica, la costumbre de no aplicar la pena de muerte contra los impúberes.

---

<sup>1</sup> [www.redcivica.com.uy/archivos/html/civismo%206.5/art33.htm](http://www.redcivica.com.uy/archivos/html/civismo%206.5/art33.htm)

A los menores de 25 años (púberes menores virgintiquinqueannis) en un principio se les atenuaba la pena pero después su responsabilidad fue determinada por la máxima "Malitia Supplet Aetatem"; posteriormente Justiniano declaró exentos de responsabilidad a los menores de 7 años; considerando de los siete a los nueve años y medio en las mujeres, y diez y medio en los varones; había que distinguir dos clases de impúberes: los "Proximi Infantiae", equiparados a los infantes, y considerados irresponsables, y los "Proximus Pubertatis" para los que se planteaba la cuestión de si se había obrado o no con discernimiento.

En caso afirmativo se apreciaba su responsabilidad, la cual se consideraba atenuada; en otro caso seguían la misma suerte que los "infans" y "proximi infantiae". Entonces se les declaraba irresponsables, excepto en los casos de crímenes graves; en donde a los menores de 25 años se les consideraba más que a los adultos. El autor Pérez Vittoria, sin embargo, opina que la pena de muerte no se aplicaba nunca a dichos menores de 25 años. Sin embargo Pessina, por el contrario afirma que únicamente en condiciones especiales se podía obtener esta mitigación de la pena, probablemente en los delitos culposos, pero no con toda seguridad en los de adulterio y estupro. Por otra parte añade este último autor, los menores solamente estaban amparados por la presunción de la ignorancia del derecho para algunos delitos.

### 1.3. FRANCIA

El derecho Francés ha tenido una influencia decisiva en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento<sup>2</sup>, aunque su legislación se ocupaba de los menores desde mucho antes.

Una ordenanza de 1268 consideraba con irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los diez años, de ahí a los catorce se les aplicaban amonestaciones ó golpes, y a partir de los quince años quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

Fue en el siglo XVI cuando se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluyó de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, más tarde y como antí tesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños, frenando de está forma, los adelantos hasta entonces conseguidos, y no es sino hasta 1912, cuando encontramos el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de Libertad Vigilada”, en la que aparece ya el criterio del discernimiento.

---

<sup>2</sup> Mezger, Edmund, Derecho Penal (Parte General), México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pp. 05 y 416. Se refiere al discernimiento diciendo que es la capacidad de comprender la injusticia de la conducta y actuar según esa comprensión.

## 1.4. ESPAÑA

En España, según disposiciones contenidas en la “Ley de las Siete Partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasaba esa edad, pero era menor de diecisiete años, se le aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre de “Padre de Huérfanos”, una Institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos ó delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente fue suprimida por Carlos IV en 1793.

En 1600 se fundó el “Hospicio de Misericordia”, que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución que se ocupaba de la regeneración de jóvenes infractores, sustentando una ideología completamente correctiva y protectora (prescindía de cualquier tipo de castigo). Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre los quince y los dieciséis años, y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes de menos de dieciséis años.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Solís Quiroga, Héctor, “Historia de los Tribunales para menores”, pp. 614 y 615.

El origen de los Tribunales de menores surge en un decreto de Ley expedido en 1918 en el cual se determinaba su creación, otorgándoles carácter tutelar. Por su parte, el Código Penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años; de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

En 1833 se expidió una Ley, fundamentando la creación de reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares (1888) el primero en su especie. Hacia 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes y adultos, sin embargo, en 1893 se dio marcha atrás perdiéndose todo lo que se había ganado hasta este momento.

Finalmente el Código Penal de 1932 estableció la responsabilidad de los menores hasta los dieciséis años eliminando el criterio del discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años.<sup>4</sup>

Con fecha 12 de enero de 2000 se promulgó la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, también denominada Ley Penal del Menor, la cual entró en vigor el 4 de enero de 2001, cuya finalidad fue la de regular la responsabilidad penal del menor de edad

---

<sup>4</sup> Mendizábal Oses, L., Derecho de menores (Teoría General), 2ª. Ed., Madrid, Pirámide, 1977.

(concretamente del mayor de 14 años y menor de dieciocho, así como la de los mayores que no superen los 21 años).

Cabe mencionar que la legislación española no solamente estuvo vigente por largo tiempo en nuestro país, sino que además, ha continuado ejerciendo una constante y positiva influencia en nuestro régimen jurídico a través de sus significativos logros y aportaciones en el área penitenciaria y correccional.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTEXTO HISTÓRICO MEXICANO.**

#### **2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.**

Se tienen escasas noticias fidedignas, de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, pero a pesar de la poca información podemos señalar, que debido a la severidad y rigidez de las sanciones que se imponían, era posible mantener una apacible y ordenada vida social.

En nuestro México y durante mucho tiempo el tratamiento de menores fue muy peculiar y hasta cierto grado especial dentro del derecho penal. La atención que recibían los menores infractores, se remota a los pueblos prehispánicos, en los que existía una estructura social y jurídica que proveía el sustento a los menores que quedaban huérfanos, cada niño o niña, al nacer era dedicado por el sacerdote "Tonalpohuiqui" a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para lo cual se les preparaba desde la niñez, los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así se cumpliera, y a falta de estos los vecinos de cada comunidad tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos, en algunos pueblos de la zona zapoteca, actualmente perdura la costumbre de llamar tíos a los adultos del pueblo.



Una vez establecido lo anterior, es menester trasladarnos a la Época Precortesiana, dentro de la cual se hace referencia a la existencia del Código Penal de Netzahualcoyotl para el territorio de Texcoco; en este se confería al Juez amplia libertad de fijar las penas, entre las que se concebían: la muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión ó destitución del empleo y hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio (lo que hoy en día sería una modalidad del arraigo).

Dentro del mismo ordenamiento existe una distinción de los delitos (por así decirlo), los cuales se dividían en: Delitos para los adultos , contemplando entre estos: el adulterio, el cual se castigaba lapidando ó estrangulando a los responsables, cuando eran sorprendidos, y el homicidio, cabe mencionar que en esa época ya se concebía la idea de que existían delitos intencionales y culposos, es por ello que el homicidio intencional era castigado con la pena de muerte, en tanto el homicidio culposo se castigaba mediante indemnización y esclavitud; así mismo, la embriaguez completa se consideraba atenuante.

Continuando con esta distinción de los delitos, y entrando al tema que nos ocupa, existían los Delitos cometidos por los menores de diez años, y los Delitos cometidos por mayores o después de los diez años. Dentro de los primeros podemos referir que se tenía como excusa absolutoria, robar siendo menor de diez años y como excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre; estableciendo con ello que los menores de diez años

estaban exentos de pena, ya que cometer algún delito sin rebasar está edad, se consideraba una excluyente de responsabilidad penal.

Sin embargo las cosas cambiaban cuando el menor rebasaba los diez años, ya que en este caso, la edad, únicamente se consideraba como una atenuante de la penalidad, la cual tenía como límite los quince años de edad. Lo más grave, era que los menores que infringían la Ley, eran juzgados en la misma forma que el resto de la población, haciendo hincapié, en que no existía ningún privilegio en este aspecto, por lo que no se consideraba a los menores en este sentido.

## **2.2. DERECHO AZTECA.**

Referente al Derecho Azteca, puedo mencionar que era consuetudinario y oral, la organización de los aztecas se basaba en la familia, aplicando un criterio patriarcal predominante.

La ley ordenaba, que la educación familiar debía ser severa, y únicamente el padre ejercía potestad y por lo tanto podía concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

El Derecho Azteca, se caracterizó por la severidad de sus penas, sin embargo, el patriarcado que se ejercía no les confería a los padres el derecho de vida o de muerte sobre los hijos, ya que en la práctica los podían vender como esclavos cuando ellos los consideraban incorregibles ó cuando la miseria de la familia fuera muy grave, lo cual no justificaba que los menores fueran vendidos como mercancías, y por tanto el hecho de que tal situación se pusiera a disposición de la autoridad, quien era la encargada de dar el permiso para ello.

La rudeza de los castigos para los menores aztecas, deja entrever las bases del Código Mendocino, en el cual se describe que las penas eran aplicables a niños entre siete y doce años. Este ordenamiento, refiere principalmente: “pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media”<sup>5</sup>. Cabe mencionar, que los menores no merecían ser castigados tan duramente, como si fueran adultos, ya que por su naturaleza merecían gozar de consideraciones en relación a los castigos de los adultos.

Recordando que en el Derecho Azteca, existían tribunales para menores, con residencia dentro de las escuelas, las cuales se dividían en dos; y en donde la impartición de la justicia dependía del tipo de colegio, por un lado Calmecac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y por el otro Telpuchcalli, donde quienes

---

<sup>5</sup> Carranca y Trujillo Raúl. “Derecho Penal Mexicano.” Editorial Porrúa. México 1990. p.114.

ejercían la función de jueces de menores eran los Telpuchatlans, sin embargo se les juzgaba en la misma forma que a los adultos.

Entre la comunidad Azteca, las personas del pueblo cuidaban legislativamente el buen comportamiento de los menores, como lo menciona Laura Sánchez Obregón: “Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con esclavitud si fueran plebeyos, y con la muerte si fueran nobles.”<sup>6</sup>

De lo anterior puedo apreciar que por lo regular los castigos aplicados a los menores consistían en la pena de muerte, recordando que el pueblo azteca se caracterizó como sanguinario.

---

<sup>6</sup> Sánchez Obregón Laura. “Menores Infractores y Derecho Penal.” Editorial Porrúa. México 1995. p.13.

### **2.3. LEYES TLAXCALTECAS.**

Dentro de éstas se puede contemplar que también era practicada la pena de muerte y se aplicaba a: quienes faltarán el respeto a sus padres, para quien causará grave daño al pueblo, el traidor al Rey o al Estado, quienes destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciarán injustamente o contra la ley, quien diera razón falsa de algún negocio al Rey, entre otros.

Cabe resaltar que una característica importante de los tlaxcaltecas, es que castigaban a los jueces, dando desde entonces los indicios de la regulación de los actos de autoridad, de lo cual se desprende que la impartición de justicia era eficaz.

### **2.4. EL PUEBLO MAYA.**

Se caracterizó porque sus castigos también eran severos, dentro de éste eran comunes las penas corporales y la pena de muerte, un dato importante que bien vale la pena citar, es que, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, por citar un ejemplo, en el caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, persiguiendo con ello el propósito de compensar laboralmente el daño causado, es decir, cruel y únicamente se incorporaba a la otra familia, para ocupar el trabajo que

realizaba el difunto dentro de su núcleo familiar, más no con la finalidad de remediar el daño moral causado a la familia afectada.

El robo era considerado un delito grave, y en consecuencia, los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas, salvo en casos en que los padres no tuvieran la posibilidad de reparar el daño, el menor pasaba a ser esclavo de la familia afectada, durante un periodo considerable, equiparable al pago de la deuda; dentro de la clase noble era deshonroso convertirse en esclavo, por ello en señal de que los menores habían cometido infracciones y no eran bien vistos por el pueblo, se les hacían cortes en la cara cuando cometían un delito.

La legislación Maya fue consuetudinaria (no escrita), la prisión no se consideraba un castigo, sino un medio para detener la delincuencia, ya que posteriormente se aplicaba la pena correspondiente; en lo que respecta a los menores, a estos si se les tomaba en consideración por ser menores de edad, imponiendo penas menos severas.

Los pueblos Precortesianos contaron con un sistema de leyes para la prevención de delitos en una forma cruel y desigual en relación a los menores, tomando como base una concepción dura de la vida, lo que trajo como

consecuencia que el derecho penal precortesiano fuera de nula influencia en las épocas posteriores.

## **2.5. ÉPOCA COLONIAL.**

Durante la llegada de los españoles, las costumbres de la cultura indígena fueron extinguidas por el pueblo conquistador imponiendo sus costumbres e ideologías, lo que representó para la Colonia, la importación de instituciones jurídicas españolas al territorio americano.

Las Leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de aquella época donde se formó la primera recopilación de leyes que por el siglo XVII tenían un total de nueve libros; el propósito era que los españoles se rigieran con sus propias leyes, como Ley común, y supletoriamente para la población indígena se aplicarán las Leyes de Toro, según disposiciones establecidas en las mismas Leyes de Indias.

De esta recopilación de nueve libros divididos en títulos, el siete es el que trata la materia penal, a su vez dividida en ocho títulos, el primer título “De los pesquidores y jueces de comisión,” en donde los primeros aluden a la actual función investigadora del Ministerio Público, y los segundos eran destinados

por audiencias, para casos extraordinarios y urgentes, el cual contenía veintinueve leyes.

El título segundo con ocho leyes, era denominado “De los juegos y jugadores”. El tercero con nueve leyes, denominado “De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas,” en este se contemplaba la pena de prisión. El libro cuarto contenía cinco leyes, y se denominaba “De los vagabundos y gitanos,” con este se pretendía expulsarlos de la tierra. El quinto libro contenía veintinueve leyes, era denominado “De los mulatos, negros, berberiscos, e hijos de indios,” imponía un sistema cruel de castigo para estas castas, atribuible a procedimientos sumarios. El contenido del sexto libro eran veinticuatro leyes, al que se denominaba “De las cárceles y carceleros.” Al título séptimo se le denominó “De las visitas de cárcel,” éste consistía en diecisiete leyes, las cuales contemplaban los principios de lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario; para finalizar haremos mención del octavo título, el cual se denominaba “De los delitos y penas, y su aplicación,” el cual contemplaba veintiocho leyes, entre las que destaca que los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos y animales de carga. Los delitos contra los indios tenían que ser castigados con mayor rigor. Sin embargo, lo fundamental respecto a los menores, lo encontramos en las VII partidas de Alfonso X. En donde se estableció la “irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-in imputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de 17.



Cabe resaltar que existían excepciones para cada delito, pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.”<sup>7</sup> En ese tiempo se tenía más consideración al menor y se le brindaba una mayor protección y cuidado siendo notorio el avance en aquella época.

La inimputabilidad se consideró tomando como referencia los diez años y medio en los delitos: calumnia, injuria, hurto, lesiones y homicidio entre otros. Lo que se creía esencialmente inimputable era el hecho cometido en que el sujeto no sabía, ni entendía el error que cometía. Sin embargo en los delitos sexuales la inimputabilidad se contemplaba a los catorce años.

Los frailes franciscanos fueron los primeros que apoyaron a los menores por medio de las pandectas reales, las cuales eran decretos reales relativos a protección y castigos que merecían los jóvenes de la nueva España, pero sin embargo los criterios empleados por los frailes se encaminaban a lo religioso y estaban orientados más a castigar que a proteger o darles una buena educación.

---

<sup>7</sup> Ibidem página 14.

## **2.6. ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

El primer período de esta, caracterizó a su legislación por las normas heredadas de la época colonial y por leyes propias de la nación. Con el inicio de la Independencia surge la necesidad de crear una nueva legislación que identificará al pueblo mexicano, es así como se comienzan a dictar leyes mexicanas, bajo influencia de la legislación colonial, sin embargo al ver que aún no existían leyes aplicables, se tuvieron que aplicar las de la Colonia.

El nuevo Estado con independencia política, colocó su principal interés en legislar sobre estructura y funciones, lo que trajo como consecuencia la creación de legislación en materia constitucional y administrativa, a su vez surge la necesidad de reglamentar sobre: portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, organización policial para la prevención de la delincuencia.

Se legisló sobre organización de la policía preventiva, luego sobre la policía de seguridad como un cuerpo permanente y especializado, acerca del procedimiento a los salteadores de caminos y ladrones; posteriormente se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México, reglas para sustanciar causas y determinar las competencias, la declaración de ejecución de sentencias correspondía al poder ejecutivo; así mismo se habló de la

reglamentación de cárceles, establecimientos de talleres de artes y oficios, el indulto, comunicación, destierro y amnistía.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, establecía que la Nación adoptará el Sistema Federal y señalaba cuales eran las partes integrantes de la Federación denominado Estados y Territorios; sin embargo la fuerza de la costumbre y a pesar de la Independencia Política y del Federalismo, México siguió viviendo en la Legislación representada por el Derecho Colonial.

La Ley de Montes fue el primer ordenamiento legal en materia de menores en el México Independiente, donde se hablaba y se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían medidas correccionales para los menores entre diez y dieciocho años medidas correccionales. Dentro del decreto del diecisiete de enero de 1853, por primera vez en nuestro país se crearon organismos especializados para el juzgamiento de menores; se prevén jueces para menores de primera y segunda instancia, concediéndoles facultades para considerar las medidas necesarias contra delincuentes y jóvenes vagos; y quien los nombraba era el gobierno federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

## **2.7. EL CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Con la llegada al poder del Presidente Juárez, el Lic. Antonio Martínez de Castro, procedió a organizar la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano, pero anteriormente se había nombrado una comisión, los trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa, ya que sólo la comisión logró dar final al proyecto de libro 1; cuando cesan los cambios en el país, la nueva comisión quedó asignada el día 28 de septiembre de 1868 por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Lic. Antonio Martínez de Castro, como presidente, y por los señores licenciado José María La fragua, Manuel Ortiz de Llano y Manuel M. de Samacona, como vocales, este trabajó por espacio de dos años y medio tomando como ejemplo el Código español de 1870 que se adoptó como patrón. Al formularse el Proyecto del Código que fue presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, que había que regir en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California sobre Delitos del fuero común, y en toda la República en materia Federal, entrando en vigor el día 1º de Abril de 1872.

Esté Código lo integraban 1151 artículos de los que uno era transitorio, siendo el primero de su clase en México, inspirándose en los postulados de la Escuela Clásica, manteniendo su vigencia hasta 1929.

La preocupación por la protección de los menores, era un tema que no podía posponerse, siendo considerado entre los más importantes para la Comisión. Entonces Martínez de Castro propuso una fracción en la que se establecía que: los sordo mudos de nacimiento o que lo fueran desde antes de cumplir cinco años, teniendo la edad que tuvieren, siempre que no hubiesen recibido la educación especial que su estado requiere, o teniendo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procedía contra ellos. Daría motivo a que se iniciará una averiguación de oficio y se hiciera la declaración de que hablaba la fracción 3ª del mismo artículo.

Martínez de Castro manifestó al respecto, "sería injusto juzgar a una persona que se encuentre en estas circunstancias, ya que, si no puede oír ni leer las leyes, aplicarles una pena sería juzgarlos por una ley que notoriamente desconocen."

A este respecto; Martínez de Castro propone que a las fracciones que trataban de menores de diez y quince años, se adicionará el siguiente párrafo: "Desde el momento en que conste por la prueba que se rindiere, ó sea notorio por el aspecto del acusado, que este no ha cumplido diez años, no se asentará actuación ninguna contra él, sino que se entregará desde luego a las personas que lo tienen a su cargo, a menos que, por carecer estas de recursos para educarlo o por la gravedad del hecho que ejecutó, crea el juez necesario mandarlo a una casa de jóvenes corrigendos (esto es en proceso de corrección

ó rehabilitación), por el tiempo que crea conveniente y que no excederá de seis años.

Si el autor del hecho pasará de diez años, se le pondrá desde luego en la casa de corrección, y allí, y no en la cárcel ni en el juzgado, se practicarán con él las diligencias de la averiguación que le conciernan. Sí se declara que obró sin discernimiento, se entregará a las personas que lo tengan a su cargo, o se le dejará en la casa de corrección en los términos dispuestos acerca del menor de diez años.”<sup>8</sup>

El razonamiento vertido por Martínez de Castro, tendiente a evitar que los menores ingresarán en la cárcel era el siguiente: “Hay entre el nacimiento del hombre y la edad de 16 años un punto en que la presunción de la inocencia se debilita bastante para que el acto individual merezca ser examinado.

Antes de llegar a este punto la presunción de la inocencia es de tal manera fuerte que debe dominar de una manera absoluta, sin que se pueda admitir el examen. Colocar sobre el banco de acusado a un niño que no ha cumplido aún 8 o 9 años, es un escándalo, es un acto penoso que jamás adquirirá el asentamiento de la conciencia pública. Estos jóvenes desgraciados necesitan educación y no se debe pensar en ponerles una pena. ¿Quién podría sentenciarlos, con una completa convicción de la culpabilidad del acusado?

---

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. “Leyes Penales Mexicanas.” Tomo I. México 1979. P. 278.

¿Quién podría afirmar, que la condenación no era un movimiento de cólera contra el hecho en sí, más bien que la apreciación de la culpabilidad del acusado?”<sup>9</sup>. Lo que fue aprobado, viéndose Martínez de Castro en una preocupación de que los menores necesitan ser ayudados con educación, siendo necesario que aprendan y comprendan el hecho con que se conducen ante los demás y no juzgándolos tajantemente como unos verdaderos delincuentes que saben completamente lo que están haciendo y separando a los menores de las cárceles lo que les haría mucho bien a estos, asimismo en su exposición de motivos Martínez de Castro expresó: “Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar a los jóvenes delincuentes menores de 18 años con los criminales mayores de esa edad, que sería de todo punto inútil cuanto dijera yo para recomendar la creación del establecimiento de corrección penal que consulta la comisión, o para fundar las reglas que en el proyecto se establecen.”<sup>10</sup>

Así fue que se decretó el Código Penal de 1871 en donde se hacía una distinción entre los delincuentes mayores de edad y los menores, estableciéndose como base la edad y el discernimiento para definir la responsabilidad de los menores. Cabe destacar que se establecían como excluyentes de responsabilidad, el ser menor de nueve años, ser mayor de nueve años y menor de catorce al momento de cometer el delito, y que el acusador no probara que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

---

<sup>9</sup> Ibidem. P. 279.

<sup>10</sup> Ibidem. P. 349.

En este Código, se reglamentó la reclusión en establecimientos de corrección penal, en donde se manifiesta que la reclusión debía hacerse efectiva en un establecimiento destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho que hayan delinquido con discernimiento, toda vez que al cumplir una pena, además recibirían al mismo tiempo educación física y moral, ya que es fundamental para su desarrollo a futuro y actúen ante la sociedad en forma pacífica y con buenas costumbres. Esta medida, era aplicable a menores de nueve años, cuando se consideraba necesario, en casos en que las personas que ejercían la patria potestad de los menores se consideraban no aptas para educarlos, o por la gravedad de la infracción que cometían. Lo mismo para los menores de catorce años y mayores de nueve años sin discernimiento que infringían alguna ley penal.

Otra característica de este tipo de reclusión, era que el juez (quien era encargado de fijarla) debía ser bastante considerable a modo de que el menor pudiera terminar su educación primaria, y la reclusión no podía exceder de seis años. Todas las diligencias de substanciación que se debieran practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutaban en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.



El juez que decretaba la reclusión, podía poner en libertad al recluso, siempre que éste acreditará que podía volver al seno familiar sin ser un peligro para la sociedad, por el mejoramiento de su conducta y por haber concluido su educación o por considerar que podía terminarla fuera del establecimiento.

Cuando se declaraba que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce cometía un delito con discernimiento, se le condenaba a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo no menor a la tercera parte, ni mayor a la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría a un mayor. Cuando el acusado era mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión era por un tiempo no menor a la mitad, ni mayor a dos tercios de la pena.

De lo anterior, se puede considerar que el Código de 1871 contemplaba al menor responsable plenamente y la sanción que se le aplicaba era atenuada y especial por el elemento de la edad.

## **2.8. CÓDIGO PENAL DE 1912 (México)**

En este Código se conserva el mismo criterio de 1871, y sobre la base de una promoción del Gobierno del Distrito Federal: Miguel S Macedo y Victoriano Pimentel, dictaminaron que convendría elevar a 14 años la edad de

irresponsabilidad absoluta y sujetar a prueba el discernimiento de los infractores entre los 14 y 18 años, pero ninguna de estas ideas prosperó, así como tampoco las ideas propuestas para excluir al menor por faltas levísimas; resolver siempre a favor de los menores en caso de dudas de discernimiento.

Esto último como consecuencia de los pésimos resultados obtenidos en la reclusión en casos de corrección, además de sustraer a los menores de la represión penal, y someterlos en cambio a la tutela moral de la sociedad: siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos ni un momento para dirigirlos siempre por los buenos senderos.

## **2.9. CODIGO PENAL DE 1929 (México)**

El Presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código Penal el 30 de Septiembre de 1929, que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. El Defensor de éste Código fue el señor Licenciado José Almarás, además de su principal autor; reconociendo que este código era de transición basándose en la escuela positiva.

Esté Código declaraba socialmente responsables a todos y cada uno de los individuos que en sus actos demostrarán hallarse en un estado peligroso,

incluyendo a los menores, así éstos quedaron nuevamente considerados dentro de la Ley Penal; fijando a los dieciséis años la mayoría de edad.

Asimismo, el Código establecía sanciones especiales para los menores de esta edad, a diferencia de las que se fijaban a los adultos, las cuales consistían en: arresto escolar, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, reclusión en colonia agrícola para menores, reclusión en navío de escuela, las cuales se aplicaban de la siguiente manera:

**La libertad vigilada.-** Consistía en confiar, obligaciones especiales a un menor que era encomendado a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación, a un taller privado bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, por un termino no menor a un año.

**La reclusión en establecimiento de educación correccional.-** Se hacía efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de menores de dieciséis años, con fines de educación física, intelectual, moral y estética, considerándose para la misma un término no menor a un año.

**La reclusión en colonia agrícola.-** Se hacía efectiva en una granja escuela con trabajo industrial o agrícola, por un término no inferior a dos años.

**La reclusión en navío escuela.-** Se hacía en embarcaciones que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo en la marina mercante, durando todo el tiempo de la condena.

Se puede apreciar que los autores del Código Penal de 1929, cambiaron el panorama de los menores de edad que se encontraban al margen de la verdadera represión penal, sustituyéndola por una política tutelar y educativa; en la que se protegía a los menores de ser víctimas de delitos, como el ultraje a la moral pública o las buenas costumbres y la corrupción de menores.

## **2.10. CÓDIGO DE 1931.**

El presente Código fue publicado el catorce de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación y promulgado por el Presidente Ortiz Rubio, el cual consta de 404 artículos de los que tres eran transitorios. En él, se estableció la mayoría de edad a los dieciocho años, aplicando a los menores medidas correccionales indeterminadas en su duración, yendo desde la reclusión en un domicilio hasta la reclusión en establecimientos de educación correccional. Así en 1932 los tribunales para menores que dependían del gobierno local del Distrito Federal, pasaron a depender del Gobierno Federal y de la Secretaría de Gobernación.

El Código de 1931 contemplaba la delincuencia de menores en sus artículos 119 al 122, en donde existían apercibimientos e internamientos que eran aplicables a los menores en el siguiente orden:

1. Reclusión a domicilio.

2. Reclusión escolar.

3. Reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares.

4. Reclusión en establecimiento médico.

5. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

6. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

A falta de acta de nacimiento la edad se fijaba por dictamen pericial, y en caso de duda, por urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o

retardado, los jueces podían resolver según su criterio, ya que por su inaplicabilidad posteriormente estos artículos fueron derogados.

El Código penal de 1931 se caracterizaba por sus normas sencillas, modernas y fáciles de aplicar, pero contenía artículos que no se adecuaban a la situación que vivía el país. Observando que este Código protegía a los menores de ser víctimas de delito.

Al respecto el artículo 201 del mismo manifestaba: Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales o sea inducido a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, aumentando la pena si de la práctica reiterada de los actos a la corrupción del menor o incapaz adquiere algún hábito anterior. Con esto queda claro que el Código penal de 1931 preveía cualquier acto encaminado a la corrupción de los menores. El modelo del Código de 1931 es el más parecido al que rige actualmente.

## **2.11. CÓDIGO PENAL DE 1937 (México)**

Este código tiene entre otras de sus bases, dejar a los menores completamente al margen de la función penal represiva, y más bien sujetarlos a una política tutelar y educativa, no considerando a los menores como procesados ni objeto de acción penal, quedo fijada la minoría de edad en los 18 años, sin reconocer limite fijo de exclusión de responsabilidad pero en forma un tanto involuntaria. En éste, la comisión redactora omitió fijar un limite a la minoría penal; a diferencia del código penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1964 por ejemplo, que en su artículo 119 se puede deducir por la forma en que esta redactado, que un menor de 6 años tiene discernimiento, consecuentemente imputabilidad moral y no podrá escapar de la acción punitiva, por lo que el precepto que nos ocupa, debe señalar una edad mínima de exclusión de responsabilidad por falta de discernimiento.

## **2.12. LEY DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DE 1941.**

Es la primera Legislación que en forma completa y definida estableció el procedimiento especial a que deberían sujetarse los menores infractores, bajo la insistente presión que como consecuencia había producido el Congreso Panamericano del niño, celebrado en Río de Janeiro Brasil, en el año de 1922, en el que se trató y sostuvo la idea de que el mal llamado *menor delincuente* debería ser sometido a un procedimiento de tutela y protección social.

Esta Ley es la última que aún consagra dentro de su artículo ideas establecidas en la Ley punitiva y a partir de ella se empezó a crear conciencia en las Legislaciones de los Estados de la República para regular fuera de toda norma punitiva y represiva a los menores de conducta antisocial, y toman al menor como un sujeto que requiere especial trato y atención; expidiéndose para ello diversas Leyes que regulen la conducta antisocial, fuera de toda medida represiva e incorporando dentro de ellas el fin primordial de toda norma aplicable a los menores infractores: "La rehabilitación".

El objeto de este tratamiento establecido por esta ley, era transformar la personalidad psíquica y somática de los menores, y proporcionarles un trabajo con el que pudieran subvenir sus necesidades, evitando la ociosidad y la compañía de personas maleantes, siempre nocivas para los menores, así como evitar la relación entre menores y adultos delincuentes, con el objeto de transformar a los menores infractores en individuos socialmente capaces para vivir honradamente dentro de una sociedad.

La aplicación de las sanciones para los menores fueron suplidas por medidas de educación moral, intelectual y física, persiguiendo un fin social, benéfico y a la vez humanitario, con apoyo de la pedagogía y la psiquiatría, la comisión estaba convencida de continuar en la lucha contra la delincuencia de menores si se realizaban los siguientes requisitos:



1. Creación de tribunales especiales para menores.
  
2. Procedimientos esencialmente tutelares y no represivos.
  
3. Sanciones adecuadas, aplicables por personal competente y especializado, mediante observación y estudio individual.
  
4. Establecimientos personales organizados para conseguir el fin educativo, correctivo y curativo.

Las sanciones aplicables a menores, tuvieron la duración señalada para los mayores, pero a partir de que cumplían dieciséis años quedaban al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el cual debía señalar el establecimiento adecuado al que deberían trasladarse.

El menor que no era abandonado moralmente, pervertido, o en peligro de serlo y que su estado no requería un tratamiento especial, era confiado a la libertad vigilada por parte de su familia, la cual tenía que cubrir una caución adecuada a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.

El menor que cometía algún delito, cuya sanción era la privación de la libertad por más de dos años, y por otra parte estuviera moralmente pervertido o revelara persistente tendencia al delito, le era aplicable la sanción correspondiente, la cual debía cumplir en un establecimiento de educación correccional.

El delincuente mayor de doce años y menor de dieciséis, podía ser condenado condicionalmente si el delito que había cometido no ameritaba sanción mayor de cinco años de segregación, en caso contrario debía cumplir su condena en una colonia agrícola.

Se puede apreciar que los autores del Código Penal de 1929, dejaron a los menores de edad al margen de la verdadera represión penal, sustituyéndola por una política tutelar y educativa.

### **2.13. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.**

La cual entró en vigor en 1974; mostrando una tendencia humanista característica de la época. Como se puede apreciar en el cambio de denominaciones; ya que esta Ley cambia las palabras “tribunal”, por “consejo”, “jueces” por “consejeros”, y “pena” por “medidas de protección”. En ella se

promueve la integración de “Consejos”; los cuales se integrarían con Salas compuestas por tres Consejeros (un abogado, quien presidiría la sala, un médico y un maestro). Estableciendo que los “Consejos” intervendrían en los casos en que personas menores de dieciocho años no sólo infringieran normas punitivas, sino también cuando su conducta demostrara su inclinación a causar daños.

Lo anterior se tradujo en un abanico de posibilidades de que los menores quedaran sujetos a resoluciones que los privaran de su libertad. Así mismo se introdujo la posibilidad de que los padres o encargados del menor pudieran, de manera indirecta, impugnar las resoluciones a través de los promotores, los cuales fungían como abogados de los menores. Pero los promotores estaban muy lejos de ser defensores, pues sólo se les permitía impugnar resoluciones solicitando la aplicación de medidas más severas.

Esta ley fue objeto de críticas, en virtud de que se creó para proteger a los menores, pero señalaba procedimientos que restringían sus derechos más que a los adultos delincuentes, existiendo una constante violación a sus garantías individuales.

## **2.14. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**

La Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fue aprobada el 19 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 22 de febrero de 1992; cabe mencionar que rige actualmente lo relativo a la materia, y que abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974.

El nacimiento de esta Ley obedece a diversas observaciones que se realizaron en la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República, del Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en el año de 1987.

En ese entonces advirtió de forma concreta que “de acuerdo a las normas mínimas para la readaptación del delincuente, se le debe garantizar la seguridad jurídica que contempla nuestra Carta Magna y el Derecho Penal que de ella emana. Aplicando lo mismo tanto a los adultos, como a los menores infractores, cuyas conductas coinciden con las que la Ley señala como delictivas”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> González Solano, Bernardo. Prioritario Derrotar el Narcotráfico. “En Uno Mas Uno”. México, DF. 13/11/87. P.5.

Así mismo el candidato refirió en su conclusión a ocho puntos expuestos dentro de los reclamos ciudadanos que era primordial la prevención en la disminución de conductas delictivas, sobre todo en el renglón de delincuencia juvenil.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tiene sustento y dirección en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) aprobadas a nivel internacional en el VII Congreso Sobre Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), instrumento internacional emitido por las Naciones Unidas el 21 de mayo de 1986. Y además en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por México cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991.

Esta Ley “Cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. México, DF. 1992.

## CAPITULO III

### ELEMENTOS Y FACTORES ESENCIALES.

En este capítulo, se mencionan a grandes rasgos algunas de las principales ideas vertidas por especialistas en la materia, permitiendo así una contextualización y ubicación de esta problemática, relacionada no tanto con todos los menores de edad, sino enfocada hacia los adolescentes, considerada como una última etapa de desarrollo para la madurez, en todos los sentidos.

#### 3.1. CONCEPTOS DE MENOR ADOLESCENCIA Y MENOR INFRACTOR.

La palabra menor proviene del latín “*minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, el pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.”<sup>13</sup>

**MENOR.-** El menor de edad “concepto biológico impreciso del que derivan efectos diversos de orden jurídico y administrativo. Biológicamente es menor

---

<sup>13</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano.” Tomo VI. Editorial Porrúa. México 1985. P. 170.

de edad la persona que todavía no ha alcanzado su madurez orgánica y la plenitud de su desarrollo. Jurídicamente la minoría se determina con referencia a las distintas edades en las cuales fijan las leyes la plenitud de la capacidad civil y política, así como de la responsabilidad criminal.”<sup>14</sup>

Por otra parte el ser humano desde que nace hasta que muere, en su persona, pasa por una serie de etapas evolutivas, siendo las primeras las que nos interesan: infancia, adolescencia y pubertad.

La infancia comprende desde los primeros años del ser humano, hasta aproximadamente los nueve años; la adolescencia desde los nueve hasta los catorce, dieciséis y aún hasta veinte años; la pubertad aproximadamente desde los veinte años hasta la edad viril, la edad del total desarrollo de la madurez.

No se puede establecer con precisión la edad determinada que nos señala el principio y el fin de la adolescencia y de esta a la pubertad, lo anterior en virtud de que no todos los seres humanos se desarrollan en la misma forma y edad, tanto física como mentalmente, puesto que el lugar donde nacen, el medio en el que se desarrollan, su alimentación y educación influyen en su persona a fin de alcanzar su pleno desarrollo.

---

<sup>14</sup> Henry Pratt Fairchild. "Diccionario de Sociología." Editorial de Fondo de Cultura Económica. México 1949. P. 185.

Por lo tanto, en la concepción jurídica, la minoría está fijada por la ley, y ésta naturalmente por ser justa se tiene que fundar en aquellos factores biológicos, por lo que, la minoría se determina con referencia a las distintas edades, las cuales fijan las leyes sustantivas que rigen en nuestro país en una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

En general, el menor de edad da lugar a un tratamiento tutelar por el Estado, la Ley le restringe su capacidad jurídica en sus distintas manifestaciones y da lugar al nacimiento de jurisdicciones especiales de carácter protector. El menor como el hombre del futuro, es importante y, por lo tanto hay que darle los mejores cuidados tanto físicos como morales a fin de que cuando sea un hombre y forme parte esencial de una sociedad, llegue a desarrollar con plenitud sus facultades y sea una persona de provecho, de utilidad, tanto para él y su familia como para los demás.

Por ello, las personas que ejercen la tutela, la patria potestad o estén a cargo de un menor tienen la obligación de cuidar de éste, esencialmente desde la infancia, que garantice su natural desarrollo, atendiendo a que se aleje o cuidarle de todo aquello que pueda dañarlo física, mental o dificulte su proceso de adolescencia, dando tratamientos apropiados de acuerdo a sus diferentes etapas, guiarlo por el buen camino, educarlo, apartarlo de las malas inclinaciones sexuales, de los ambientes nocivos que lo puedan pervertir,



procurando en la pubertad asegurar que definitivamente todos los consejos, cuidados y ejemplos dados al menor durante la infancia y la adolescencia no se dejen a la deriva, ya que en el futuro le servirá para guiar a sus descendientes por el buen camino y el bien de nuestra sociedad.

**ADOLESCENCIA.** “F. Época de la vida en que se marca la transición entre la infancia y el estado adulto. Fisiol... Y Psicol... en el aspecto físico, la adolescencia abarca tres fases sucesivas: 1) *la prepubertad*, caracterizada por un crecimiento rápido y por la aparición de los caracteres sexuales secundarios; 2) *la pubertad*, momento de la aparición de las primeras menstruaciones en la adolescente y de las primeras eyaculaciones en el adolescente; 3) *la pospubertad*, fase de final impreciso, marcada por una detención progresiva del crecimiento y la continuación de la maduración morfológica y fisiológica de diversos órganos. En el plano mental el rasgo principal de la adolescencia es la puesta en marcha del razonamiento experimental: el adolescente produce hipótesis a partir de sus observaciones, y para verificar aquéllas recurre a la experimentación sistemática; el pensamiento adolescente es un pensamiento combinatorio. [Comparado con el niño – escribió J. Piaget-, el adolescente es un individuo que constituye sistemas y teorías.] En el plano afectivo, la adolescencia se caracteriza por una profunda crisis que hace emerger el sujeto individualizado del mundo protegido de la infancia. El adolescente empieza a descubrir su propio yo, necesita afirmarse en contra de sus padres y de toda su infancia para encontrarse a sí mismo. Los conflictos en que todo ello se proyecta hacen del adolescente un personaje

aparentemente contradictorio, impulsivo e hipersensible. Finalmente, en lo social, el adolescente debe atravesar un complejo proceso antes de lograr una plena inserción en lo social, tras su rechazo instintivo de las normas y valores sociales establecidos por los adultos y su adscripción a tipos de comportamiento social independientes (indumentaria, peinado, diversiones, etc.).”<sup>15</sup>

La anterior definición nos permite tener un acercamiento a lo que significa la etapa de la adolescencia en el ser humano, en general se identifican algunos puntos importantes ya que permite considerarlos en las distintas formas y maneras en que el sistema social y jurídico interactúa con el adolescente, ya sea a nivel educativo, psicológico, económico, etc.

Por lo anterior es necesario precisar el concepto de menor infractor dentro del sistema penal.

**MENOR INFRACTOR.** Se conceptualiza como la persona menor de edad (incapaz) que infringe la ley penal y a la cual se le considera con capacidad dentro de ésta, para ello (se establece una edad mínima), dentro de un contexto de derechos específicos de la niñez. Este espíritu claramente se observa cuando en la Convención sobre los Derechos del Niño se señalan dos preceptos para la atención de este grupo de niños, situación que se retoma

---

<sup>15</sup> Gran Enciclopedia Salvat, Tomo 1, Editorial Salvat, España, 2004. Pág.45.

también en la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional (Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) en un capítulo especial: sobre el Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal...”.

### **3.2 VISIÓN PSICO-SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES.**

Para comprender de una mejor manera los cambios en los que el adolescente se ve envuelto, tanto a nivel individual como social durante el periodo que comprende su maduración psico-social, físico y sexual, a continuación abordaremos información complementaria.

Nuevamente nos encontramos ante la definición de adolescencia, de manera muy concreta: “Período del desarrollo humano comprendido entre la niñez y la edad adulta durante el cual se presentan los cambios más significativos en la vida de las personas en el orden físico y psíquico”.<sup>16</sup>

Respecto a esta etapa de la vida del ser humano han surgido diversas teorías, para efectos de este trabajo se exponen tres de ellas, la primera con enfoque psicoanalítico, diseñada originalmente por Sigmound Freud, la segunda educativa creada por Jean Piaget, y la tercera y última con un punto de vista de la biogenética, sustentada por George Santley.

---

<sup>16</sup> “Psicología de la Educación para padres y profesionales”Ver: WWW. Psicopedagogía.com/definición/adolescencia

Sigmound Freud: “la adolescencia es un período del desarrollo en el que debido en gran parte a los cambios fisiológicos que acompañan a la pubertad, brotan los impulsos sexuales y se produce una primacía del erotismo genital”.<sup>17</sup>

Jean Piaget<sup>18</sup>: “Desarrollo Cognitivo. Etapa de las operaciones formales: El adolescente logra la abstracción sobre conocimientos concretos observados que le permiten emplear el razonamiento lógico inductivo y deductivo. Desarrolla sentimientos idealistas y logra una formación continua de la personalidad. Hay un mayor desarrollo de los conceptos morales.”<sup>19</sup>

George Stanley May<sup>20</sup>: Parte de la base de que el desarrollo obedece a factores fisiológicos y genéticos que determinarán el crecimiento, el desarrollo y la conducta del individuo.<sup>21</sup>

Algunos autores, identifican este periodo de la adolescencia por diferentes edades y la clasifican en “adolescencia temprana”, juventud o adolescencia tardía:

---

<sup>17</sup> Amparo Moreno, “Adolescentes en conflicto Social”. Ver: [www.jcpinto.es/en.eresmas.com/index4.html](http://www.jcpinto.es/en.eresmas.com/index4.html)

<sup>18</sup> University of Phoenix Ver. [www.monografias.com/trabajos16/teorias-piaget.shtml](http://www.monografias.com/trabajos16/teorias-piaget.shtml)

<sup>19</sup> La teoría de PIAGET descubre los estudios de desarrollo desde la infancia a la adolescencia; abocándose a las estructuras psicológicas que se desarrollan a partir de los reflejos innatos, se organizan durante la infancia en esquemas de conducta, se internalizan durante el segundo año de vida modelos de pensamiento y se desarrollan durante la infancia y la adolescencia en complejas estructuras intelectuales que en la vida adulta quedan definidas.

<sup>20</sup> Asociación Profesional de Orientadores en Extremadura. Ver: [www.apoex.net/apo/modules.php?name=viewarticle&artid=1](http://www.apoex.net/apo/modules.php?name=viewarticle&artid=1)

<sup>21</sup> Stanley May, percibía la vida del adolescente como constante fluctuación entre tensiones, conflictos y tendencias contradictorias. El adolescente desea tanto la soledad como la integración en grandes grupos y se caracteriza por una ciclotimia (forma de perturbación mental caracterizada por alternativas de exaltación y depresión del ánimo).

“El intervalo temporal en que transcurre la adolescencia comienza a los 11-12 años y se extiende hasta los 18-20. Sin embargo no podemos equiparar a un niño de 13 con uno de 18 años; por ello hablaremos de “adolescencia temprana” entre los 11-14 años (que coincide con la pubertad, y luego de un segundo período de “juventud” o “adolescencia tardía” entre los 15-20 años; su prolongación hasta llegar a la adultez, dependerá de factores sociales, culturales, ambientales, así como la adaptación personal”. (Márquez L; Phillipi A. 1995)<sup>22</sup>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la adolescencia señala:

“La adolescencia es definida como la etapa que transcurre desde la pubertad (10 años) hasta los 19 años, dividirse en dos tipos de adolescencia relacionados básicamente a los problemas de salud de la siguiente manera:

\*Adolescencia temprana: menor de 14 años.

\*Adolescencia tardía: de 15 a 19 años.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> “Adolescencia” Ver: [html.rincondelvago.com/adolescencia11.html#](http://html.rincondelvago.com/adolescencia11.html#)

<sup>23</sup> “Adolescencia”. Ver: [med.unne.edu.ar/revista/revista115/riesgo.html](http://med.unne.edu.ar/revista/revista115/riesgo.html)

### 3.3. CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DURANTE LA ETAPA DE LA ADOLESCENCIA.

\* "Invencibilidad: El adolescente explora los límites de su entorno, tanto de su propio físico, como de sus posibilidades. Ello trae como consecuencia el gusto por el riesgo.

\* Egocentrismo: El adolescente se siente el centro de atención porque se está descubriendo a sí mismo, y para él, no hay nada más importante en ese momento, que él mismo.

\* Audiencia imaginaria: El adolescente, nervioso por los cambios que está viviendo, se siente observado constantemente, parece como si todo el mundo estuviera siempre pendiente de él. Es entonces cuando aparece la sensación de vulnerabilidad y el miedo al ridículo.

\* Iniciación del pensamiento formal: Durante esta época, el adolescente comienza a hacer teorías y dispone de toda una serie de argumentos y análisis que pueden justificar sus opiniones. Muchas veces, estos argumentos son contradictorios, lo cual no importa mucho al adolescente. Descubre su capacidad de razonar, y la ejercita siempre que puede.

\* Ampliación del mundo: El mundo no se acaba en las paredes del domicilio familiar, por lo que comienzan a surgir sus propios intereses.

\* Apoyo en el grupo: El adolescente se siente confundido y adquiere confianza con sus iguales. El apoyo que logra en el grupo es importante para seguir creciendo, puesto que les une el compartir actividades.

\* Redefinición de la imagen corporal: Relacionada a la pérdida del cuerpo infantil y la consiguiente aceptación del cuerpo adulto.

\* Culminación del proceso de separación / individualización: A su vez sustitución del vínculo de dependencia simbiótica con los padres de la infancia por relaciones de autonomía plena.

\* Elaboración de los duelos referentes a la pérdida de la condición infantil: el duelo por el cuerpo infantil perdido, el duelo por el rol y la identidad infantil (renuncia a la dependencia y aceptación de nuevas responsabilidades) y el duelo por los padres de la infancia (pérdida de la protección que estos significan).

\* Elaboración de una escala de valores ó códigos de ética propios.

\* Búsqueda de pautas de identificación en el grupo de pares.<sup>24</sup>

### **3.4. CAUSAS QUE ORIGINAN A UN MENOR INFRACTOR.**

El siguiente punto se refiere al estado de conflictos y problemas que enfrenta el adolescente en esta etapa de desarrollo que permiten conocer las causas que arrastran a un menor a delinquir.

“Los adolescentes de las sociedades industriales occidentales no cuentan con ritos de paso que les sirvan de guía para integrarse en la vida adulta. Esta falta de expectativas y guías claras por parte de los adultos puede resultar problemática para el joven a la hora de adaptarse a las nuevas exigencias y responsabilidades. Al mismo tiempo que desarrolla un nuevo papel social, el adolescente debe buscar la independencia frente a sus padres.

Esta búsqueda de una nueva situación social genera también ansiedad e inseguridad y, frente a los deseos de independencia, se crea contradictoriamente una necesidad mayor de dependencia de los demás y de que éstos apoyen la visión que está creando sobre sí mismo. Esto significa que, el paso del individuo por la adolescencia, estará afectado por las

---

<sup>24</sup> “Adolescencia”. Ver: [html.rincondelvago.com/adolescencia\\_11.html](http://html.rincondelvago.com/adolescencia_11.html)



expectativas mantenidas por las personas de su entorno inmediato que él considera importantes.<sup>25</sup>

Consideremos que, en esta etapa aparecen las manifestaciones de rebeldía, de críticas, de inmadurez y contradictoriamente de madurez de los adolescentes, es entonces, cuando no permiten el autoritarismo por parte del núcleo familiar y su entorno social, no consiguen su libertad en todos sentidos, se distinguen por los cambios psicológicos, sociales y biológicos. Enfatizando si llevarán los cambios pertinentes o se quedarán frustrados, periodo que marca la vida adulta.

La etapa de la infancia marca la adolescencia y ésta la adultez, así que el desarrollo afectivo, emocional, psicológico y biológico desde el nacimiento es muy importante, para lograr una estabilidad, que de no lograrse tendrá graves consecuencias. Cuando existe desintegración familiar, falta de cariño, de apoyo, de comprensión, adicciones, cuando hay problemas económicos, desempleo, los menores se vuelven vulnerables, y con estas situaciones comienzan los problemas de comportamiento o lo que se llama trastornos de conducta.

---

<sup>25</sup> Biblioteca Nacional de Medicina de EE. USS. y los Institutos Nacionales de la Salud. Ver: [www.cpintoes.en.eresmas.com/index4.html#ancla%201](http://www.cpintoes.en.eresmas.com/index4.html#ancla%201)

Los trastornos de conducta, son entendidos como; “una condición que se presenta en la niñez y en la adolescencia e implica problemas de comportamiento duraderos tales como conducta antisocial, impulsiva o desafiante, consumo de alucinógenos o actividades criminales”.

El trastorno de conducta ha sido asociado con conflictos familiares, maltrato infantil, pobreza, defectos genéticos y adicción a drogas o alcoholismo de parte de los progenitores. El diagnóstico es más común entre varones, y se estima que se presenta hasta en un 10% de ellos. Sin embargo es difícil saber realmente qué tan común es este trastorno, debido a que las cualidades necesarias para hacer el diagnóstico, tales como “actitud desafiante” y la “desobediencia de reglas”, pueden ser subjetivas.

De hecho, para realizar un diagnóstico preciso, el comportamiento tiene que ser mucho más extremo que una simple rebeldía de adolescente o vivacidad juvenil.

El trastorno de conducta a menudo está asociado con el trastorno por déficit de atención y ambos conllevan un gran riesgo de que se presente dependencia del alcohol y otras drogas. Los niños con trastorno de conducta tienden a ser impulsivos, difíciles de controlar y despreocupados con relación a los sentimientos de los demás. A menudo, estos niños mienten y desacatan las

reglas sin razón aparente y se involucran en comportamientos antisociales como intimidación y peleas.

Algunos de los síntomas que se presentan son; comportamiento cruel o agresivo hacia las personas y animales, destrucción de la propiedad, incluyendo provocación de incendios, mentiras, ausencia injustificada de la escuela o el trabajo, abandono del hogar, vandalismo, robo, consumo excesivo de alcohol o drogas ilícitas.

Algunos de los signos comunes del trastorno de conducta son la intimidación, las peleas y el hecho de quedarse en la noche fuera del hogar sin acatar el toque de queda u otras limitaciones. Estos niños a menudo no se esfuerzan en ocultar sus comportamientos agresivos y tienen problemas para tener amigos cercanos. El diagnóstico se hace sobre las bases de los antecedentes de estos tipos de comportamientos.

El tratamiento sugerido requiere un compromiso estrecho de parte de la familia del joven. Los padres pueden aprender técnicas para ayudar a manejar la conducta problemática de su hijo y, en caso de maltrato, es posible que sea necesario retirarlo de la familia y ubicarlo en un ambiente menos caótico. El tratamiento con medicamentos o terapia con el uso del habla se puede utilizar

para la depresión y el trastorno por déficit de atención, que normalmente acompañan el trastorno de conducta.

En consecuencia los factores de peligro para los adolescentes son innumerables, es un período de mucho conflicto, que implica un comportamiento de rebeldía, donde a menudo mienten, no respetan las reglas, son violentos y antisociales.

### **3.5. CAPACIDAD JURÍDICA.**

Como se sabe, la gran diferencia que existe para procesar a estas personas, radica en la edad, relacionando ésta con el ámbito jurídico, se habla de capacidad antijurídica, al respecto se señala lo siguiente:

La capacidad antijurídica deriva de la capacidad para ser sancionado, tanto para adultos como para menores, con una capacidad de pena para adultos y se considera también la necesidad de incluir a menores caracterizados por ciertos perfiles fijados por la ley, para considerar una responsabilidad condicionada, y una incapacidad de pena para los inimputables y para los menores, con capacidad de ser sujetos a medidas de seguridad, que como la ley lo indica, son las medidas tutelares para menores citadas en el artículo 24 del Código Penal Federal.

Por lo que respecta a la edad, hay que reiterar que el rango que se ha aceptado de manera más generalizada es la comprendida entre los 12 y los 18 años, etapa que corresponde al período de desarrollo de la adolescencia, la cual ha sido considerada como una etapa de cambios acelerados.

La inadaptación del menor infractor, se considera como el resultado de múltiples factores, en donde el problema de la socialización da pautas que repercuten en el modelo de atención especializada y diferenciada del Derecho penal de adultos, por lo que se ha insistido en que el personal técnico debe tener un papel privilegiado en la administración de justicia para su debida atención”.<sup>26</sup>

Con ello entendemos que el menor infractor es aquella persona menor de 18 años, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales, esto conlleva a la aplicación de una medida de tratamiento tutelar con fines correctivos tendientes a la prevención, lo que no significa que los menores son inimputables por el sólo hecho de tener menos de 18 años, sino que están sujetos a un sistema de atención diferente al de los adultos, en donde es importante distinguir entre la imputabilidad y la responsabilidad.

---

<sup>26</sup> Villanueva Castilleja, Ruth Leticia, Op. Cit. Págs. 99, 100, 125 y 127.

En el presente trabajo me centraré en el ámbito legal, cuando el menor de 18 años ha transgredido lo establecido por la Ley Penal. Al respecto, existen diversos criterios doctrinarios y modelos teóricos acerca de la manera más idónea que tiene el Estado para abordar esta situación.

## **CAPITULO IV.**

### **EL SISTEMA JURÍDICO.**

#### **1.1. ANTES DE LA REFORMA.**

Partiendo del origen de la regulación del derecho de los menores infractores, a través de la historia podemos observar que muchas veces los menores eran castigados de formas menos severas que los adultos, también observamos que en algunas otras ocasiones la punibilidad se aplicaba de forma indistinta tanto a menores como a adultos; hablando del sistema de justicia se empleaban los mismos jueces, instituciones jurídicas, prisiones, e incluso los mismos verdugos.

La tendencia de atenuar la intensidad de las sanciones y considerar al delincuente en razón de su edad, a medida que la edad cronológica disminuye hasta una medida establecida, es un rasgo común en diversas culturas, tanto antiguas como contemporáneas.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que en los albores del siglo pasado cohabitaban en establecimientos carcelarios de nuestro país reos de todas las

edades, en donde la subordinación de los menores, y aún más la sumisión absoluta de reos dominantes, se entendía como disyuntiva de sobrevivencia.

Lo anterior pone de manifiesto que la coexistencia de menores y adultos en el ámbito de la prisión ciselaba rencores gratuitos contra la sociedad, mientras el riesgo de contaminación y aprendizaje criminal temprano eran inminentes.

Fue precisamente la deplorable y ruinoso situación vivida por menores recluidos en prisiones, en donde eran envilecidos hasta el exceso y aleccionados por delincuentes avezados en la práctica de actividades criminales, lo que en su momento, motivó la redacción del párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución de 1917, el cual disponía que: “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores”<sup>27</sup>.

Sin embargo éste precepto constitucional, se limitaba a garantizar la creación de instituciones destinadas al tratamiento de los menores infractores, arrojando lagunas en otros ámbitos de la administración de justicia, como son: procuración e impartición, niveles de observancia *sine qua non* preliminares a la prevención especial, según la noción tradicional de un sistema de enjuiciamiento propio del Estado de Derecho.

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2004..

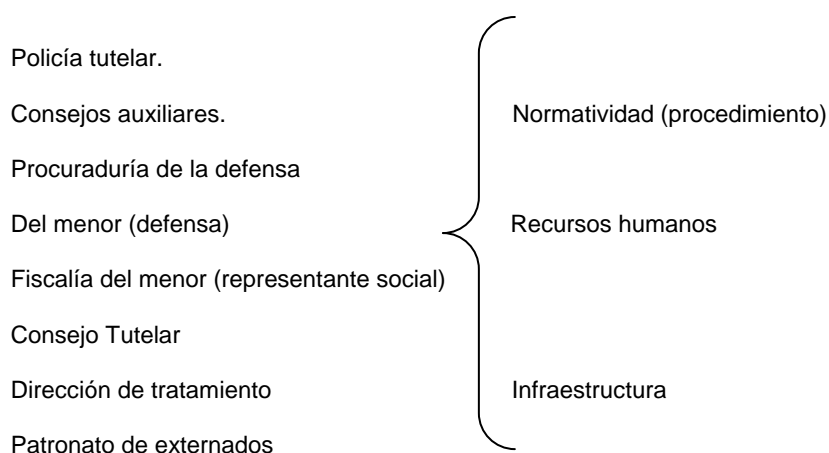


Si recurrimos al texto constitucional de forma textual, podemos observar que aportó aspectos interesantes al tema que estamos tratando, con la creación de este párrafo se invocan los términos “tratamiento”, y “menor infractor”, supliendo en lo cotidiano, “pena” y “delincuente”, respectivamente, sin embargo, de ninguna manera inhibe formalmente la posibilidad de someter a los menores a jurisdicción del Ministerio Público o la Judicatura, por ende, no garantiza autonomía respecto de las Instituciones de Derecho Penal.

Es evidente que en la redacción del párrafo del artículo 18 constitucional, el Poder Constituyente de 1917, no pretendía excluir al menor de la esfera de la legislación punitiva, sino más bien procuraba evitar que los menores fueran confinados en establecimientos preconcebidos para la retención durante el enjuiciamiento y la compurgación de penas, a sabiendas de que en tales sitios el menor se corrompería de modo acelerado. La separación formal y definitiva de los espacios físicos designados ya sea para la extinción de penas o para el tratamiento de los menores infractores, es encomiable aunque insuficiente para generar un sistema de justicia eficaz. En nuestros días podemos apreciar que este fragmento constitucional es obsoleto. Si bien, como ya mencione dicha narración deviene de la Constitución de 1917; se hace evidente el rezago en la actualización de los preceptos que motivan la Ley.

Ya que la jurisdicción en la que anteriormente se aplicaba la justicia de menores infractores, había permitido la fundación de instituciones que se abocaron a la materia, (por nombrarlo de algún modo); las cuales, siendo más compenetradas con las peculiares manifestaciones y fenómenos inherentes de la minoría (sin perder de vista que no eran especializadas), pugnaban por fomentar el avance de criterios basados en la experiencia. Así como la permanente presencia y hasta cierto grado (especialización) de las personas involucradas en la aplicación de la Ley.

La autora Villanueva Castillejas, en su libro “Los menores infractores en México”<sup>28</sup>, refiere que “Bajo el análisis realizado a estos tres últimos aspectos (derecho tutelar y protección integral, menor, sujeto de derechos, así como la inimputabilidad del menor infractor como ficción jurídica), y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, las instituciones especiales para menores infractores, provocaron en su momento, la conformación de los siguientes órganos:



<sup>28</sup> Villanueva Castillejas, Ruth Leticia. Op Cit., pag.. 98.

En este rubro, pueden observarse las principales autoridades que se encargaban de dar seguimiento a cualquier asunto relativo con la impartición de justicia del menor, en caso de que éste hubiese incurrido en alguna de las conductas tipificadas por la Ley.

## **1.2. LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.**

Como podemos apreciar en los antecedentes, durante mucho tiempo la materia de Menores infractores se encomendaba al Distrito Federal o a la Secretaría de Gobernación, es entonces que en 1991 se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (LTMI), sin embargo el procedimiento regulado en la misma, es afín al sistema de enjuiciamiento penal vigente. Por una parte incluía las figuras siguientes: un órgano acusador o representante social denominado Comisionado de Menores, y por la otra la figura del defensor público, cerrando con la trilogía, aparecía en escena el Consejero Unitario, quien jugaba el papel de órgano jurisdiccional. Evidenciando que se trató de crear una fiel réplica del proceso penal que se aplica a los delincuentes adultos.

Ante la situación jurídica que vivían los menores infractores con la aplicación de la Ley Suprema y las Leyes supletorias simultáneamente, surge la necesidad de reformar el artículo 18 constitucional; y es en fecha 12 de diciembre de 2005 que se publica en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se

declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Que a la letra dice:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las

que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”<sup>29</sup>

Precisamente, es ante esta última reforma que encaminó el curso de mi propuesta; pues considero que el hecho de cambiar una normatividad, no implica un cambio en la realidad práctica. Ya que mientras nuestros legisladores elaboran y ensamblan una propuesta para reformar fracciones artículos que pudieran cambiar la realidad del proceso de los menores infractores, son los mismos menores quienes están viviendo día con día una realidad devastadora.

El ejemplo más claro de esto lo encontramos en la siguiente nota periodística: “Aplazarán aplicación de la nueva ley de justicia para menores infractores”<sup>30</sup>; en la cuál se menciona y se deja en claro que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, garantiza al Gobierno Capitalino que mantendrá el actual sistema de justicia penal para menores infractores, hasta que las autoridades locales

---

<sup>29</sup> México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18, Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2005.

<sup>30</sup> Ángel Bolaños y Agustín Salgado. Aplazarán aplicación de la nueva Ley de justicia para menores Infractores. “La Jornada”. México, D.F. 27/08/06.

(refiere a los Poderes Judicial y Ejecutivo) cuenten con los órganos encargados de suplir en esta materia a los de la Federación.

Así mismo el Secretario de Gobierno Ricardo Ruiz Suárez, menciona: que éste es uno de los principales acuerdos alcanzados con la Secretaría de Seguridad Pública; en las reuniones sobre los plazos de aplicación de la reforma del artículo 18 constitucional que obliga a cada entidad del país a crear las leyes y órganos encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Explicó, que si bien el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005 fija un plazo para establecer la legislación, infraestructura y personal necesarios para aplicar el decreto, no define una fecha de su entrada en vigor, por lo que se analiza con otras entidades federativas crear en un artículo una *vacatio legis*, es decir un plazo de tiempo para la entrada en vigor de la ley, que aplaze la aplicación del sistema de justicia penal para adolescentes en los estados y el DF hasta este año, e incluso se contempla el 2008 como fecha del plazo.

Mientras tanto se siguen tomando medidas como las que tomó Guanajuato en diciembre de 2006; en donde los menores acusados por delitos federales sólo eran detenidos unas horas, pues la ley dispone que se les ponga a disposición de un órgano especializado, que no existe en la entidad, ni en ninguna de nuestro país, y las autoridades del fuero común no tenían competencia. Situación que dio pie a que los menores se estuvieran utilizando para cometer delitos del fuero federal con mayor reincidencia en una proporción de 11 de 14.

Al respecto la nota menciona lo siguiente<sup>31</sup>:

“En marzo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó que todos los estados del país aplicaran a partir del 12 de septiembre (de ese año), un sistema de justicia para adolescentes. Siendo Guanajuato de los pocos estados que reformaron su sistema para menores infractores, creando agencias ministeriales y juzgados especializados en la Procuraduría, así como la llamada Dirección General de Reincorporación Social para Adolescentes, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

A su vez el Congreso del estado aprobó reformas para crear instancias encargadas para atender a los menores que incurrían en delitos del fuero común, sin embargo el fuero federal quedó desprotegido, y a diez meses del mandato de la SCJN la Federación aún no había diseñado un sistema de atención para menores infractores”.

### **4.3. COORDINACIÓN A NIVEL NACIONAL.**

Uno de los factores que ha imperado en la mala aplicación de los sistemas jurídicos propuestos en materia de menores, es la coordinación que debe existir entre los tres niveles de gobierno, ya que de ello depende la pronta y expedita resolución de los asuntos que se presentan a diario en nuestro país;

---

<sup>31</sup> Martín Diego Rodríguez. Vacío legal agrava la delincuencia juvenil en Guanajuato: PGJE. “La Jornada” México DF. 20/12/06

sin olvidar que existen menores que por su situación particular requieren de diversos tipos de protecciones extraordinarias.

Al respecto, el criterio siguiente menciona:

“De forma general a nivel nacional se establecen, de acuerdo a las 32 normatividades específicas de la materia que existen en el país, las siguientes funciones para los 157 órganos especializados para la atención de los menores infractores: la función jurisdiccional, de control administrativo, de prevención general, de diagnóstico, de tratamiento interno y externo, así como la de seguimiento, y cuya clasificación de manera general se realizó con base en los datos aportados al Registro Nacional de Menores Infractores. Sin embargo, dichas funciones no se llevan en forma exclusiva por una institución, esto es, existe una gran variedad de combinaciones respecto de lo que cada una de ellas efectúa, dadas las condiciones de infraestructura, presupuesto y normatividad que les da origen.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Villanueva Castillejas, Ruth Leticia. Op Cit, Pág. 170.



#### **4.4. EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.**

Al respecto, la autora Villanueva Castillejas, opina que: “para tener un conocimiento completo sobre la justicia de menores infractores es necesario reconocer la problemática existente en el ámbito sustantivo, adjetivo y ejecutivo, toda vez que existen posiciones divergentes..., observando la jurisdicción especializada que se ha enfatizado en múltiples ocasiones, la cual tiene su razón de ser en la calidad específica del menor, referida a su incapacidad legal y natural que por su edad presenta y que requiere de una protección y atención jurídica que favorezca la equidad.”<sup>33</sup>

A partir de la última reforma al artículo 18 constitucional surgieron diversos criterios, los cuales contemplan algunos aspectos complementarios que deben considerarse al elaborar los lineamientos principales que contengan las características esenciales que debe tener la justicia de menores:

- Se debe pensar en la eficacia y rapidez de la justicia de menores, buscando obviamente el beneficio del menor.

---

<sup>33</sup> Villanueva Castillejas, Ruth Leticia. Op Cit, Pag. 172

A este respecto, me atrevo a comentar que lo anterior queda determinado por la edad y núcleo de convivencia del menor, así como por las herramientas que el mismo modelo de justicia para menores le brinde, y no por la determinación de penas o castigos severos.

- Contemplar mecanismos que permitan desde un principio evaluar de forma integral y compleja a los menores desde el momento que son puestos a disposición del sistema de justicia actual.

Considero, se debe iniciar con establecer un modelo de justicia verdicilmente confiable que realmente merezca el hecho de poner a su consideración la conducta (vida) de los menores.

- Proporcionar diversos servicios de forma subsecuente o alternativa como son: atención a la toxicomanía, educación para la familia, valores, etc.

Considerando esto, como una medida precisa y oportuna, siempre y cuando se den los parámetros necesarios para realizarla, como es el caso de que especialistas en las diversas áreas sean quienes realicen estos servicios.

- Incorporación de tratamientos especiales para los casos en que el menor no responde ante las primeras intervenciones de los especialistas, o en casos en que se evalúe si su primera infracción se considera grave o violenta particularmente.

Al hablar de tratamientos especiales, considero que de nueva cuenta nos estamos enfrentando a la intolerancia, misma que tarde o temprano nos puede llevar a imponer penas cada vez más severas, sin que realmente se hayan agotado los recursos existentes para conseguir una rehabilitación óptima de los menores.

- Impulsar un equilibrio entre la gravedad de la infracción, el riesgo potencial de reincidencia, el peligro para la seguridad pública y las necesidades de adaptación. Lo anterior con la finalidad de corregir la conducta delictiva del menor, y buscando su incorporación a los ámbitos de: familia, escuela grupo de amistades contemporáneas.

Vale la pena comentar que al crear un modelo de justicia de menores pensado realmente en menores el equilibrio será evidente, ya que el caos que se vive actualmente en esta materia es precisamente porque no se ha pensado en ellos como seres humanos, sino como objetos.

Por lo cual, es evidente el motivo que ha llevado a fracasar el modelo actual, pues nunca se puede equiparar la consciencia y madurez psicológica de un adulto con la de un menor de edad, por lo tanto no es viable que se les juzgue y peor aún se les trate de una misma forma.

## **CAPÍTULO V**

### **MODELOS RECONOCIDOS DE SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES.**

Como en todo proceso al poner en practica determinado proyecto comienzan a salir las deficiencias y a la vez se comienzan a crear nuevas alternativas para subsanarlas, el caso de la justicia de menores no ha sido la excepción, y mundialmente se han reconocido diversos sistemas de justicia para menores, a continuación expongo los principales.

#### **5.1. MODELO TUTELAR.**

El presente modelo responde a los principios de la escuela positivista y correccionalista del derecho penal. Este modelo mezcla concepciones paternalistas y represivas, conceptuando al menor de edad como un objeto y no como un sujeto de derecho. Dentro de este, al señalar penalmente inimputables a los menores de edad, los desprotege de las formalidades procesales y de las garantías individuales. Y en un sentido paternalista es demasiado extremista, ya que, en el intento de proteger al menor llega a privarlo inclusive de sus derechos.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Dagdug Kalife, Alfredo. Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. IV. Menores Infractores. García Ramírez, Sergio. Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2005.

Entre las principales características del modelo tutelar, se encuentran las siguientes:

1.- Es un sistema inquisitivo, en el que el juez funge como acusador, defensor y juzgador.

2.- No hay garantías individuales mínimas, ni siquiera las consagradas en la constitución para el proceso penal.

3.- La intervención judicial es de carácter terapéutico.

4.- Esta abierta la posibilidad de que el juez de menores pueda enjuiciar además de la conducta del menor por la que se encuentra sujeto a proceso, las actitudes y los modos de ser del menor, confundiendo en esta figura la función jurisdiccional y la administrativa asistencial.

5.- El menor de edad se considera como objeto y no como sujeto de proceso.

6.- El menor de edad se concibe como inimputable, al cual no puede atribuírsele responsabilidad penal.

7.- Se busca dar una solución al menor y a la situación irregular en la que se encuentra, misma que será determinada por el juez de la causa.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente. En cuanto al carácter inquisitivo de este modelo, se puede observar un desequilibrio, ya que no se pueden conjuntar las funciones de acusador, defensor y juzgador en una sola persona, pues resulta una contradicción, y además no es conveniente para la aplicación de la imparcialidad. Referente a las garantías individuales, si bien el menor no se sujeta a un proceso jurídico de modo formal, no debe perderse de vista que el menor es un ser humano y por tanto sujeto de derechos.

Hablando de la existencia de una intervención judicial con carácter terapéutico, considero que el término está mal empleado y que en realidad se trata de referir un tratamiento terapéutico decretado por una autoridad judicial, con fines de rehabilitación.

Considero que un paso importante que aporta este método, es el de tomar en cuenta la conducta por la que se esta juzgando al menor, y a la vez el hecho de que el juzgador pueda considerar las actitudes y modos de ser del menor, ya que nos situamos ante una individualización del método, lo cual es un aspecto importante para la aplicación de la justicia.

Según el autor Dagdug Kalife<sup>35</sup>, dentro de este modelo, el menor es considerado como un objeto, en el sentido de que no se le reconocen derechos, sin embargo tampoco se le esta considerando como sujeto de proceso, por lo cual, en lo personal considero, que el presente modelo se pretende plantear como una alternativa correccionista tendiente a la rehabilitación del menor, sin embargo contempla lagunas; como la existencia de un juez, pues al hablar de un juez se hace plena referencia a un proceso penal, por lo que es incongruente hablar de una intervención judicial de carácter terapéutico, como anteriormente lo expuse; y si este fuera el caso, la carencia de garantías pondría al menor en un estado de indefensión evidente y por lo tanto éste modelo sería anti-jurídico.

Sin embargo, no se debe perder de vista que no se puede establecer un modelo de justicia equiparando objetos a sujetos, puesto que los primeros son físicamente inertes y por lo tanto no producen reacciones; a diferencia de los seres humanos que todo el tiempo se encuentran en una situación de cambio y que son influenciados por diversos factores (psicológico, fisiológico, emocional,

---

<sup>35</sup> Ídem.



etc.), factores que permiten a los seres humanos gozar de garantías y prerrogativas para tener una vida digna dentro de un estado de derecho.

## **5.2. MODELO EDUCATIVO.**

Según Dagdug Kalife, en este modelo se potencializan soluciones extrajudiciales en detrimento de la intervención judicial, por medio de desarrollo de técnicas alternativas a través de la “diversión” que agrupa tendencias de política criminal orientadas a prescindir de las orientaciones de un proceso penal de adultos.<sup>36</sup>

A este respecto García De Paz, señala: “En sentido positivo, se destaca que las estrategias de diversión tienen interés en orden a la evitación de los peligros de estigmatización del proceso penal frente al delincuente juvenil y al delincuente ocasional por delitos no graves. En sentido negativo, se pone de manifiesto la falta de comprobación empírica de los programas implantados y el fracaso demostrado de algunos proyectos, criticando su contradicción con los principios del estado de derecho, principalmente con el principio de legalidad y el derecho a un proceso con todas las garantías...”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Sánchez GARCÍA DE PAZ, I.; *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*; Editorial Comares; Granada, 1998; pp. 105-107.

Cabe mencionar que este modelo fue adoptado por los Estados Unidos de América, Holanda, Bélgica y los Países Nórdicos.

### **5.3. MODELO PENAL O DE JUSTICIA.**

El presente modelo, es una evaluación notoria de los modelos de justicia penal para los menores; que como se puede apreciar resulta mucho más estricto que los otros dos anteriores; sin embargo sigue conservando la esencia de la protección especial del menor.

“A partir de los años setentas, derivado del fracaso de los programas resocializadores y el incremento de la tasa de criminalidad, se retomó la idea frontal de retribucionismo, como finalidad eficaz en la lucha contra la criminalidad.

Sus características principales son:

- 1) Un proceso con todas las garantías procesales al igual que el enjuiciamiento para adultos. En otras palabras, se acortan las distancias entre el proceso para adultos y el de menores.

- 2) Se otorga menor importancia a la personalidad del menor y más a su responsabilidad por actos cometidos.
  
- 3) Se inclina a la protección y tratamiento del menor, sin embargo, tiene una naturaleza sancionadora.
  
- 4) Se basa en un sistema acusatorio.
  
- 5) La figura central es el menor, como sujeto y no como objeto del proceso.
  
- 6) Hay modos alternativos para terminar anticipadamente el proceso.
  
- 7) Los menores son responsables por la comisión de sus actos con lo cual puede imponérsele una sanción de carácter educativo”<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Dagdug Kalife, Alfredo. Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. IV. Menores Infractores. García Ramírez, Sergio. Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2005.

Al respecto puedo mencionar, que difiero de este planteamiento, pues como ya lo he mencionado, no es viable que se equipare un proceso de justicia para menores al proceso de justicia para adultos.

Otro aspecto relevante de este modelo, es que se considera al menor como sujeto de proceso basándose principalmente en un sistema acusatorio, lo cual va en el sentido de lo que comentaba anteriormente, la peculiaridad de este modelo es tanto la existencia de alternativas que permiten finalizar el proceso de manera anticipada, como la existencia de sanciones de carácter educativo, las cuales son un tanto protectoras, sin dejar de ser estrictas en su clase.

#### **5.4. MODELO EDUCATIVO - RESPONSABILIZADOR.**

Dentro de este se mostró la evidente intención de combinar los mejores aspectos y características, de todos los anteriores, logrando al menos, en el ámbito de exposición de este sistema, un mayor equilibrio entre los derechos inherentes que se considera deben tener los menores y por otra parte la protección del bien común de un estado, tratándose de estandarizar en la medida de lo posible, los principios de legalidad, ya sea para menores o para adultos.

A este modelo, también se le denominó, doctrina de protección integral, ya que fue propuesto tanto por la doctrina como por la Organización de las Naciones Unidas. Se caracteriza por poner un equilibrio entre lo judicial y lo educativo. En el sentido de que da las mismas garantías procesales, agregando una orientación educativa necesaria, en respuesta de la infracción cometida por el menor.

El presente modelo conceptualiza la inimputabilidad del menor, por considerarlo como sujeto en pleno desarrollo, y por ello, el Estado intervendrá, sin que su intervención sea de forma punitiva. El proceso que se realice no debe ser de carácter penal, sin embargo si debe ser reivindicatorio de las garantías procesales que se aplican a los adultos inimputables.

El proceso debe tener las siguientes características:

- 1) Forjado en el principio de legalidad, oficialismo, audiencia, publicidad, oralidad, concentración, inmediatez, contradicción e igualdad de armas.
  
- 2) Debe existir un control jurisdiccional en la privación de derechos del menor y de su familia.

- 3) Desaparecen los juzgados de menores y, dichos asuntos son turnados ya sea a los juzgados de lo civil o a los juzgados de lo familiar, suprimiendo con esto cualquier estigmatización de carácter penal.
  
- 4) El pleno ejercicio del derecho de defensa del menor, considerándolo como sujeto de derechos.
  
- 5) El derecho a impugnar cualquier resolución.
  
- 6) Preferir sanciones educativas en lugar de privativas de libertad, mismas que deberán ser por tiempo determinado.

Algunos de los países que se han inclinado por adoptar este sistema son: España, Brasil, El Salvador, Panamá, Honduras, Costa Rica, Colombia, Ecuador y Paraguay, entre otros.

De lo anterior se puede observar, que el modelo antes citado es demasiado general, e incluso esta planteado en proporción al procedimiento aplicado a los adultos, la diferencia que resalta es su similitud e intención de enfocarlo a la materia civil, sin embargo no se evita el hecho de que el menor sea tratado e

incluso sometido a un proceso judicial que es el que a mi parecer marcará la existencia y conductas futuras del menor, pues de la misma forma no se le está dando un tratamiento, ni seguimiento indicado a la conducta del menor.

## **5.5. MODELO AUTÓNOMO DE DERECHO PROCESAL.**

El presente modelo, pretende cierta independencia en el ámbito del derecho procesal, buscando una autonomía y directrices propias a seguir. Se vislumbra como una corriente que sostiene que el Derecho Procesal del menor debe ser analizado como rama autónoma del derecho procesal, esto es, al igual que existe un derecho procesal civil, penal, laboral, etc., propone la existencia de un derecho procesal exclusivo del menor. Se considera que tal decisión, debe materializarse al amparo de principios básicos sobre los que se pueda sustentar el nuevo proceso. Esta doctrina ha sido planteada por los autores Chiovenda y Calamandrei, entre otros.

Al respecto, se muestra una clasificación respecto al órgano encargado de dirigir la causa de los menores, considerando lo siguiente:

**Sistema Judicial.-** Dentro de este se establece, que el órgano judicial debe ser el encargado de dirigir el proceso, así mismo propone una especialización dentro de dicho órgano, para formar un órgano jurisdiccional competente que

aplique y garantice la aplicación de los derechos fundamentales del menor dentro del proceso.

**Sistema Administrativo.-** Con este sistema se intenta suprimir toda legislación material y procesal en materia penal que recuerde o que pueda estigmatizar al menor. En este sentido cuando el menor comete alguna conducta tipificada por las leyes penales, se debe poner en funcionamiento los mecanismos administrativos de protección, considerándose inútil y cruel la imposición de una pena<sup>39</sup>.

En lo personal, considero que esta última clasificación es la más acertada en materia de menores, ya que se evita la estigmatización del menor y resulta una buena alternativa al tratamiento de los menores, por considerarlo una materia autónoma.

Dentro de la exposición de los modelos de sistemas de justicia para menores, se puede observar que ha existido a lo largo de la evolución de esta disciplina una búsqueda en el perfeccionamiento de dicho sistema, y que se ha dado a través de la implementación de nuevos parámetros y lineamientos, advirtiéndose que en todo caso se procura proteger principalmente dos ámbitos, por un lado salvaguardar los derechos inherentes a los adolescentes, en la medida que las

---

<sup>39</sup> Ídem.



circunstancias lo permitan, y reincorporarlo a la sociedad, y por el otro, proteger en todo momento la estabilidad social encontrada en todo Estado de Derecho.

Recordando el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Ciudad de Ginebra en 1955, en donde se establecieron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en nuestro país en 1971 cuando se aprobó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y que hoy por hoy estas reglas son modelo de los sistemas penitenciarios de gran parte de los países del mundo, por considerárseles “estatuto universal del preso común”.

Analizando el apartado de nuestra Carta Magna, en el que se regula el sistema penitenciario, encontramos los principios de legalidad, individualización del tratamiento del delito, presunción de inocencia, y otros que conforman un sistema penitenciario de carácter progresivo fundado en el estudio de la personalidad, el cual lleva implícito un régimen de beneficios y sustitutivos de la pena como condena condicional, la libertad preparatoria, la preliberación, la remisión parcial de la pena, así como el tratamiento en semilibertad entre otras.

Citando en este contexto al artículo 18 Constitucional, éste artículo establece que la readaptación social de los reos será sobre la base del trabajo, la

capacitación para el mismo y la educación. Remontándome a 1965 cuando se realizó la primer reforma al artículo mencionado vigente desde 1917, está se realizó en el sentido de apoyar que el propósito del sistema penitenciario mexicano fuera la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y en cuanto a los menores infractores el establecimiento de instituciones especiales. Sin embargo, las condiciones en materia de delincuencia juvenil que presenta México hacen necesario y urgente revisar los procedimientos y formas de operar de manera conjunta los sistemas de prevención, procuración e impartición de justicia y de readaptación social. Resaltando que este último es la etapa final de la ejecución de la pena, un momento fundamental para que todo el camino que ya se recorrió se vea culminado en un trabajo serio y de calidad, que conceda congruencia a los esfuerzos gubernamentales, con el fin de reinsertar a los menores a la sociedad como persona libres y de bien.

Considero que la readaptación social de los menores infractores debe ser una realidad palpable, y no quedar en el perfeccionamiento de delincuentes en potencia como ha venido sucediendo y sucede en la actualidad, en donde la promesa de readaptación social suena mas a discurso que a práctica, ya que los menores infractores no tienen actualmente alternativas suficientes que permitan su readaptación, pues en el entendido de tener acceso a la atención que se les brinda por medio de las dependencias y organismos encargados, la mayoría de las veces no cuentan con un núcleo familiar sano que les permita realmente iniciar el camino de una readaptación, y lo que es peor en su

mayoría los menores infractores son poseedores de un gran número de anti-valores ó conceptos confusos que los llevan a sentirse orgullosos de realizar conductas delictivas.

En esto baso las expectativas para el planteamiento de mi hipótesis, considerando que el trabajo a favor de la comunidad, en contraposición con la ociosidad, debe ser obligatorio, fomentando con ello una cultura de responsabilidad y reparación del daño ocasionado por los menores.

En este orden de ideas, podemos argumentar también que la educación es un eje rector del desarrollo de los individuos, los pueblos y las naciones. En este sentido y retomando la garantía consagrada en el artículo 3º constitucional, que a la letra dice: “la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”<sup>40</sup>.

Cabe mencionar que la gente preparada y capacitada tiene mejores horizontes, mira las cosas con otro perfil, por lo cual es de considerarse que un joven que haya delinquido por el motivo que sea, cuando se vea poseedor de herramientas suficientes para afrontar la vida y no obstante desarrolle el

---

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2007.

sentido de la responsabilidad por medio de la reparación del daño, difícilmente volverá a delinquir.

La actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece en su numeral 118 que la autoridad ejecutora “deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo”<sup>41</sup>, detallando en igual número de fracciones, seis elementos fundamentales que será menester considerar antes de que se ordene la canalización de un menor a este tipo de establecimientos:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar, y

VI.- Ambiente social criminógeno.

---

<sup>41</sup> México, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Edit. Congreso de la Unión, 2006.

Las fracciones transcritas agrupan tres grandes parámetros: el menor, su entorno y la gravedad de su conducta:

a) En cuanto al menor:

- Perfil anómalo, exacerbado, peligroso (alta agresividad, elevada posibilidad de reincidencia).
  
- Señales de propensión al crimen (elevada posibilidad de reincidencia)
  
- Indicios de una presunta patología de la personalidad (alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora).

b) En cuanto al entorno:

- Ambiente social criminógeno y falta de apoyo familiar.

c) En cuanto a la conducta desplegada:

- Infracción grave.

El análisis de este precepto induce a reflexionar sobre la dinámica del sistema de justicia de menores infractores además de introducirnos en un mundo particularmente inquietante, instituido para adaptar a la sociedad a los profundamente inadaptados, se levantó el Centro de Atención Especial, Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, así llamado en honor al ilustre médico forense.

Quiroz Cuarón está más allá de las pueriles alocuciones sobre la integración productiva y útil a la sociedad por parte del interno. Ante la dinámica del establecimiento brota un panorama revelador; frases emanadas de los contenidos dogmáticos de la ley, como “protección de los derechos de los menores”, “irrestricto respeto a los derechos consagrados”, “Correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación”, “recibirá un trato justo y humano quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental”, se muestran ajenas a la realidad. Insolentes. Tan rimbombantes y pretenciosas como huecas. Demagogia pura.

Sin embargo, las celdas invencibles, los pasillos sombríos y la quietud asfixiante que se respira en el ambiente parece recrear crudos pasajes cinematográficos, mas las trilladas escenografías hollywoodenses son apenas un vislumbre.

Los resultados desesperanzadores del esquema tradicional en determinados casos concretos, hacen menester su relevo y el consecuente suministro de un tratamiento alternativo, concebido a partir de fórmulas terapéuticas más específicas. Empero, la consecución de las nuevas metas tal vez se complique aún más ante los perfiles refractarios de menores cuyas biografías registran cúmulos de experiencias intrafamiliares y sociales profundamente asimiladas. Experiencias que confeccionan sus historias breves e insospechadas; que por más crudas, han fomentado peligrosos resentimientos contra los progenitores o equivalentes, que luego se traducen en animadversión contra toda figura de autoridad, contra la sociedad entera, el derecho, las instituciones y, por su puesto, contra las autoridades a las que responsabilizan de su encierro, el cual perciben brutal y lapidario.

Este modelo sucedáneo, a saber debe estar estrictamente dirigido a menores que arrastran una trayectoria peculiarmente crítica y una estructura biopsicosocial severamente dañada. He ahí la especificidad.

Dentro del contexto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el adjetivo “especiales” transmite la idea de un modelo de tratamiento creado para enmendar los casos mas graves de inadaptados en grado superlativo, agresivos, proclives a la reincidencia y con antecedentes de alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora. Cambian los medios y no los fines.

El establecimiento se considera especial desde luego, por la imprescindible capacitación profesional exigible a su plantilla en funciones: técnicos y custodios. En este tenor es nítida la acepción del término “especiales” mencionado en la ley. Pues al margen de una visión terapéutica, lejos del “sitio de tratamiento” edificado para reivindicar a los más renuentes y volverlos al caudal del orden establecido, se construyó un acorazado donde impera el despotismo y la segregación.

Así mismo la tarea adaptativa, moralizadora, rehabilitadora de “pacientes” notablemente aferrados en irrumpir las leyes penales, es adulterada por el carácter eminentemente punitivo de un sistema cuasi penitenciario donde el tratamiento ha sido relevado por el castigo, la técnica por el cerrojo y el espacio vital, con toda razón terapéutica drásticamente limitado.



Es entonces que el tratamiento especializado consiste llanamente en una rutina incesante de encierro, incomunicación, agravio consuetudinario de los derechos humanos y finalmente, en una inmejorable contribución al deterioro progresivo de la problemática biopsicosocial del interno.

## PROPUESTA

Me atrevo a plantear una realidad que es palpable día con día y que en ocasiones pasa inadvertida; el caso es analizar que estamos ante seres humanos que se encuentran en un período de formación, los cuales biológica y jurídicamente son considerados incapaces de tener una madurez y pleno desarrollo de su capacidad.

Ahora bien las reformas que se han establecido en materia de menores infractores en nuestro país, van en el sentido de valorar si los menores deben ser juzgados igual que los adultos o no, ó si debe contemplarse dentro del tratamiento la reclusión en centros destinados para menores. La respuesta que yo tengo para estas disyuntivas es por su puesto negativa, considero que debemos empezar al revés hablando y entendiendo como primer número que son menores que no han tenido las mismas oportunidades que otros; que la realidad en la que viven en la mayoría de los casos ha sido un factor detonante de las conductas reprobables que realizan, y sin perder de vista que son personas en formación propongo:

“Que los menores infractores (previa evaluación psicológica), tengan la oportunidad de convivir con núcleos familiares sanos que les permitan desarrollarse como individuos íntegros, considerando al mismo tiempo la

integración de los menores a programas de labor social que les permitan conocer el sentido de la responsabilidad y la reparación del daño”.

Despertando de este modo en los menores, el conocimiento y el interés de disfrutar condiciones de vida honesta, digna y responsable, al mismo tiempo que se le proporcionan herramientas para ello.

Considero que al tomar esta medida, se estaría evitando estigmatizar a los menores, así como la tendencia que se tiene actualmente de que los menores infractores a menudo se vuelven delincuentes en potencia.

Pues al brindar herramientas para lograr un cambio considerable, se les evita el ruinoso momento de ser sujetos a un proceso criminal, mismo que afecta gravemente a la percepción psico-social de los menores infractores, ya que, el menor que ha pasado inadvertido por sus padres, tutores y familiares a lo largo de su vida encuentra que al momento de delinquir se convierte en centro de atención (ya sea de autoridades, de la personas que lo acusan, e incluso del grupo de amistades), es entonces que su realidad se ve distorsionada.

En los casos en que el menor es recluido en centros de “readaptación” se ve obligado a los siguientes factores detonantes: 1.- aislamiento de su núcleo

familiar sea funcional o disfuncional (enfrentando abandono), 2.- depresión y otros factores emocionales, 3.- la necesidad de subsistir (que por lo regular implica obedecer a los mayores en centros de readaptación), incubando con ello en estos menores mayor odio, recelo y sed de venganza hacia una sociedad que los condena a seguir delinquiendo sin darles la oportunidad precisa de rehabilitarse o mejor dicho de conscientizarse del error que cometieron. Y en el peor de los casos la situación de confrontarse con las autoridades, en un escenario que los convierte en protagonistas de un episodio ruinoso, que marcará sus vidas por siempre al ser tratado como un criminal.

De este modo mi propuesta va encaminada a inculcar en los menores infractores el valor de la responsabilidad, pues al proponer que tras la comisión de cualquier conducta delictiva se ejecute la reparación del daño, se invita al menor infractor a lo siguiente:

- Conocer que todos los integrantes de la sociedad valemos lo mismo.
- Conocer el respeto, pues al encontrarse en igualdad de circunstancias al integrarse a núcleos familiares sanos, su calidad de ser humano se dignificaría.

- Concientizarse de que todo acto equivocado tiene una consecuencia y que esa consecuencia debe ser reparada por el autor del daño.
  
- Así mismo al integrarlo a una familia adecuada, se le hará sentir que tiene otra oportunidad de vida en donde puede desarrollarse honestamente y sin perjudicar a otros.

La readaptación de los menores infractores, debe convertirse en una realidad, por ello se justifica plenamente un nuevo análisis minuciosos en materia de menores infractores, pues no bastará con la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Sino que falta agregar el lado humano y la parte consciente la parte que nos lleva a concluir que las personas preparadas, capacitadas y respetadas, tienen mejores horizontes, pueden observar las cosas con otra perspectiva.

## CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo pude determinar lo siguiente:

**PRIMERA:** La creación de “Tribunales especiales para menores Infractores”, es un acto contrario al artículo 13 Constitucional y complemento del artículo 94, en los que se establece una jurisdicción ordinaria de administración de justicia, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal máximo y cabeza de un Poder Judicial encargado del conocimiento del ordenamiento jurídico integral, que abarca las diversas ramas del derecho y dentro del cual únicamente se excluye el fuero militar.

**SEGUNDA:** El actual Consejo de Menores no es un tribunal contencioso administrativo, sino una institución no judicial de administración de justicia, en que se priva de la libertad a las personas, y sus fallos sólo pueden ser recurridos ante la Sala Superior del mismo Consejo, en términos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Por tanto se abarca una jurisdicción y una competencia que rebasa el mandato del artículo 18 Constitucional cuarto párrafo que expresa: “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”. Esta disposición está ordenando que haya centros para el tratamiento de menores, en ejecución de una medida de seguridad impuesta por un juez.

**TERCERA:** El fenómeno de la delincuencia juvenil es consecuencia de las contradicciones y tensiones sociales expresadas en los sectores sociales de bajos recursos, por ser los más vulnerables y que refleja una inseguridad pública mayor expresada en inseguridad de niños, adolescentes y jóvenes empobrecidos con un futuro incierto e inseguridad de la sociedad en general frente a la reacción y conducta de esta población más joven.

**CUARTA:** Mientras no se le de la importancia que merece el tema de menores infractores, se continuarán creando centros de impartición de justicia, tribunales, y métodos de castigo para el menor, sin embargo no se podrá erradicar de fondo el problema, pues únicamente se trata de tomar consciencia que son seres humanos con condiciones de vida menos privilegiadas y que merecen una oportunidad.

**QUINTA:** Durante el año 2000, se aprobó la iniciativa del Ejecutivo Federal para crear la Secretaría de Seguridad Pública, con el objetivo fundamental de integrar, ordenar y ejercer la política criminal federal, incluyendo la justicia de menores, la cual después de muchos años dejaba de ser parte de las funciones de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, dicha iniciativa mencionaba que el hecho de adscribir las facultades que tenía la Secretaría de Gobernación en materia de menores infractores, además de permitir que ésta se dedicara con exclusividad a las actividades de carácter eminentemente políticas, permitiría buscar establecer nuevas bases orgánicas para el ejercicio de las funciones en materia de justicia de menores y dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales pactados por el país.

**SEXTA:** La Federación debe orientarse a definir dictar las directrices, políticas y criterios técnicos en materia de menores infractores a nivel nacional, a operar una real coordinación entre las dependencias de los estados de la República y el Distrito Federal ; a recopilar y procesar información nacional relacionada con los menores infractores; a vigilar el respeto y aplicación en el país de los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en la materia; y a la aplicación de programas nacionales tendientes a la prevención y tratamiento de las conductas antisociales.

**SÉPTIMA:** Con la presente investigación, se contempla la posibilidad de que bajo las condiciones que ya expuse, el Ejecutivo Federal pueda determinar la creación de una institución específica que se dedique exclusivamente a establecer los lineamientos y las políticas rectoras nacionales en materia de menores infractores, sin que se vean violentados los derechos de los mismos, como ciudadanos, como menores, y como parte del sistema jurídico.



## BIBLIOGRAFIA

MEZGER, Edmund, Derecho Penal(Parte General), México, Cárdenas editor y distribuidor, 1985.

Solís Quiroga, Héctor, "Historia de los Tribunales para menores".

Mendizábal, Oses, L. Derecho de menores (Teoría General), 2da ed., Madrid, Pirámide, 1977.

Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa México 1990.

Sánchez Obregón Laura. "Menores infractores y Derecho Penal" Edit. Porrúa México 1995.

Instituto Nacional de Ciencias Penales "Leyes penales Mexicanas" Tomo I, México 1979.

Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, México D.F. 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario jurídico mexicano" Tomo IV Editorial Porrúa. México.

HENRRY PRATT FAIRCHILD "Diccionario de Sociología Editorial de Fondo de Cultura Económica. México 1949.

Gran Enciclopedia Salvat,, Tomo I, Editorial Salvat, España, 2004.

Villanueva Castillejas Ruth Leticia, los menores infractores en ,México, pag 53.

Dagdug Kalife, Alfredo Derecho penal Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas jurídicos comparados IV, Menores infractores, García Ramírez, Sergio, Coordinador Inst. Investigaciones Jurídicas UNAM.

Sánchez García de Paz, I. Minoría de edad Penal y Derecho penal juvenil; editorial Comares; granada, 1998.

Menores infractores y Derecho Penal Sánchez Obregón Laura, Editorial Porrúa 1995.

Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores en México. Edit. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 1993 pag 79.

Historia de las Instituciones de Tratamiento para menores infractores del DF. Marín Hernández, Genia. Editorial CNDH, 1991.

Menores infractores y la transición en México, Sánchez Galindo Antonio. 2001.

Menores Infractores una pedagogía especializada, Ruiz Garza Mauricio Gustavo, Editorial Castillo, 1998.

Justicia en menores infractores Villanueva Castillejas Ruth.

Criminología y menores infractores Gamboa de Trejo, Ana. Editorial Gobierno del Estado de Veracruz 1995.

Castellanos Fernando (1999) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa Cuadragésima Edición México.

Marín Hernández Genia, (1983) Histórias de instituciones de Tratamientos para Menores Infractores. México.

Rodríguez manzanera Luis. Criminalidad de Menores. 3ra Edición, Porrúa México 2000. 672 páginas.

Tocaven Roberto Menores Infractores Editorial Porrúa México 1993.

Dagdug Kalife, Alfredo Derecho penal Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas jurídicos comparados IV, Menores infractores, García Ramírez, Sergio, Coordinador Inst. Investigaciones Jurídicas UNAM.

Sánchez García de Paz, I. Minoría de edad Penal y Derecho penal juvenil; editorial Comares; granada, 1998.

Menores infractores y Derecho Penal Sánchez Obregón Laura, Editorial Porrúa 1995.

Alvarado Ruiz José Luis, Plan General de Estudios en Memoria de Menores Infractores. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

Manzanares Samaniego José Luis, Niños y Jóvenes Criminales. Camares España. 1995

## **MARCO JURÍDICO**

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Editorial Delma. México 2007. 43 a Edición Pag. 124

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Editores Mexicanos Unidos. México 2002.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Sista. México 1996. Pag. 149.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. Sista. México 2006.

## HEMEROGRAFÍA.

González Solano, Bernardo. "Prioritario derrotar el narcotráfico" en Uno mas Uno, México D.F. 13/11/ 06 p. 37.

Ángel Bolaños y AGUSTÍN Salgado. "Aplazarán aplicación de la nueva Ley de Justicia para menores infractores". La Jornada México D.F. 27/08/06

## INTERNET

[WWW.com.uy/archivos/html/civismo%206.5/art33.htm](http://WWW.com.uy/archivos/html/civismo%206.5/art33.htm)

[WWW.Psicopedagogia.com/definición/adolescencia](http://WWW.Psicopedagogia.com/definición/adolescencia).  
"Psicología de la educación para padres y profesionales."

[WWW.icpintoes.en.eresmas.com/index4.html/AmparoMoreno](http://WWW.icpintoes.en.eresmas.com/index4.html/AmparoMoreno)  
"Adolescentes en conflicto social."

[WWW.monografias.com/trabajos16/teorías-piaget.shtml/Universityof Phoenix](http://WWW.monografias.com/trabajos16/teorías-piaget.shtml/Universityof Phoenix)

[WWW.apoex.net/apo/modules.php?name=viewarticle&articl=1/Asociación](http://WWW.apoex.net/apo/modules.php?name=viewarticle&articl=1/Asociación)  
"Profesional de Orientadores en Extremadura"

[WWW.rincondelvago.com/adolescencia11.html/](http://WWW.rincondelvago.com/adolescencia11.html/)"Adolescencia"

[WWW.Med.unne.edu.ar/revista/revista115/riesgo.html/](http://WWW.Med.unne.edu.ar/revista/revista115/riesgo.html/)"Adolescencia"

[WWW.cpintoes.en.eresmas.com/index4.html-ancla%201/Biblioteca](http://WWW.cpintoes.en.eresmas.com/index4.html-ancla%201/Biblioteca) Nacional de Medicina de EE. USS y los Institutos Nacionales de la Salud.